N.º 50 - TOMO 592 13 DE DICIEMBRE DE 2018



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

50.ª SESIÓN ESPECIAL

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 12 de diciembre de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión especial mañana jueves 13 de diciembre, a las 09:30 horas, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

– Discusión única de un proyecto de resolución por el que se establecen modificaciones al Reglamento del Senado.

Carp. n.º 783/2017 - rep. n.º 806/18 y anexo I

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Draper**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **De León** y **Delgado**; y con aviso, el señor senador **Lacalle Pou**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Cámara de Representantes remite una exposición escrita presentada por la señora representante nacional Verónica Baranzano, relacionada con la situación económica de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LAS COMISIONES DE HACIENDA E INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS.

La Junta Departamental de Durazno remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor edil Mario Monson, relacionada con la situación de seguridad en el país.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONVIVENCIA.

La Junta Departamental de Salto remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora edila Carmen Ortiz, relacionadas con una carta remitida por jubilados independientes del Uruguay.

–TÉNGASE PRESENTE.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador José Carlos Cardoso, relacionado con las empresas en las cuales la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas posee la mayoría del capital accionario.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR CARDOSO.

El Ministerio de Salud Pública remite nota por la que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de un pedido de informes solicitado por el señor senador Guillermo Besozzi, relacionado con juicios contra el Estado.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR BESOZZI».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara

de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 12 de diciembre faltó con aviso el señor senador Pablo Iturralde.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de diciembre de 2018

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, el día jueves 13 de diciembre a partir de las 16:00.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) REGLAMENTO DEL SENADO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa en la consideración del único asunto del orden del día: «Proyecto de resolución por el que se establecen modificaciones al Reglamento del Senado. (Carp. n.º 783/2017 - rep. n.º 806/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 783/2017 - rep. n.º 806/18

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Apruébase el proyecto de reforma del Reglamento de la Cámara de Senadores conforme al texto que se adjunta.

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2018.

DANIEL GARÍN
Miembro Informante

CHARLES CARRERA

LUIS ALBERTO HEBER

ENRIQUE PINTADO

REGLAMENTO DEL SENADO

CAPÍTULO I
DEL REGLAMENTO

A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento

Artículo 1º.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).

B. De la reforma del Reglamento

Artículo 2º.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo

Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

C. Observancia del Reglamento

Artículo 5º.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

D. Precedentes

Artículo 8º.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

A. Períodos Preparatorios, Ordinarios y Extraordinarios

Artículo 10.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).

B. Quórum para la apertura

Artículo 11.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los

componentes de la Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República.

En caso de no alcanzarse la mayoría requerida y sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

C. De las Sesiones Preparatorias

Artículo 12.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renuncias que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.

Artículo 13.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.

En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.

Artículo 14.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.

En caso de ausencia de este último, ejercerá la Presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.

CAPÍTULO III
DE LA PROMESA DE LOS SENADORES

Artículo 15.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:

"¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

"Sí, prometo".

"¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

"Sí, prometo".

CAPÍTULO IV
DE LA PRESIDENCIA

A. De la Presidencia

Artículo 16.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.

B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc

Artículo 17.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.

Artículo 18.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el primer Vicepresidente, y en defecto de este, por su orden, el segundo o el tercero.

Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.

Artículo 19.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a este el puesto, y lo mismo hará el segundo Vicepresidente respecto del primero y el tercero respecto de los que le preceden.

Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente titular, o en su caso, a los Vicepresidentes.

También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.

C. De las elecciones

Artículo 20.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.

Artículo 21.- Las cuestiones que se susciten al respecto serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.

Artículo 22.- La elección a que se refiere el artículo 20 se realizará sin discusión acerca de los candidatos.

CAPÍTULO V
DE LAS SESIONES

A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias

Artículo 23.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquel, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta y global de la Cámara.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.

B. Definición

Artículo 24.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

C. Sesiones Extraordinarias. Procedimientos

Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, o en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 122 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.

Artículo 27.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.

D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 28.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.

Artículo 29.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.

No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.

Artículo 30.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por mayoría absoluta y global de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría absoluta parcial.

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

E. De las sesiones permanentes

Artículo 31.- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.

F. De las sesiones públicas y secretas

Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por mayoría parcial de dos tercios disponer que sean secretas.

Artículo 33.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.

Artículo 34.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que esta lo resuelva.

Artículo 35.- En el caso del artículo 33 del presente Reglamento, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por mayoría parcial de dos tercios si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.

Artículo 36.- También puede pasarse a sesión secreta por resolución de la Cámara adoptada por mayoría parcial de dos tercios, para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.

Artículo 37.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.

Artículo 38.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por mayoría parcial de dos tercios.

En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.

Artículo 39.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.

Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente

Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Artículo 40.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento).

Artículo 41.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

G. De la Comisión General

Artículo 42.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.

Artículo 43.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 del presente Reglamento.

El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquella.

Artículo 44.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

Artículo 45.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.

CAPÍTULO VI
DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES

A. Término para la distribución de las citaciones

Artículo 46.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas por lo menos de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de once Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta y global al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

B. Llamado a Sala

Artículo 47.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Senadores y, al llegar la hora, se abrirá el acto.

C. Presidente ad hoc

Artículo 48.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.

En tal caso, el Presidente ad hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente o al Vicepresidente en ejercicio en cualquier momento. (Artículo 18 del presente Reglamento).

D. Asuntos entrados e inasistencias

Artículo 49.- Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.

Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.

Artículo 50.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.

Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas:

a) Por cada inasistencia injustificada a una Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara, una trigésima parte de la asignación mensual.

b) El importe a descontar por inasistencias ocurridas un mismo día, no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.

Artículo 52.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:

a) Las que se produzcan por encontrarse el Legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General. Queda incluida en esta excepción la convocatoria al Legislador en el mismo horario a más de una Comisión, siempre que haya concurrido a una de ellas.

b) Las que se produzcan por motivos de salud debidamente justificadas.

c) Las que se produzcan por un evento personal o familiar grave no previsto que amerite su ausencia.

d) Las que se produzcan por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador.

El aviso de inasistencia justificada en los casos previstos en los literales b), c) y d) del presente artículo, se deberá presentar por escrito y su validez estará sujeta a cumplir con los siguientes criterios:

1. El aviso será presentado hasta quince minutos después de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifica la inasistencia.

2. Deberá indicar, al menos, una causal de justificación establecida en el presente artículo.

3. Se presentará aviso por nota, vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo y dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.

4. El aviso deberá estar firmado por el Legislador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el Secretario de bancada.

Cuando la inasistencia justificada prevista en el literal a) del presente artículo no se acompañe de al menos una asistencia a un ámbito convocado por la Cámara de Senadores -o encomendado por esta- en la misma fecha, se procederá a computar como día de ausencia autorizada.

E. Quórum para celebrar sesión y resolver

Artículo 53.- Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.

Artículo 54.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:

a) Aprobar y sancionar Proyectos de Ley.

b) Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución.

c) Aprobar Proyectos de Resolución.

d) Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el

Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.

F. Del lugar de reunión

Artículo 55.- Los Senadores no forman Cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

G. De la convocatoria

Artículo 56.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.

Artículo 57.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.

Artículo 58.- La incorporación del suplente convocado puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.

CAPÍTULO VII
DEL ORDEN DEL DÍA

A. Del Orden del Día

Artículo 59.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 179 del presente Reglamento, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.

B. Venias con plazo de vencimiento

Artículo 60.- Vencidos sesenta días de entrado al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.

Artículo 61.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.

C. De la Interrupción del Orden del Día
Casos en que procede

Artículo 63.- Solo podrá interrumpirse el Orden del Día en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.

Artículo 64.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.

Artículo 65.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.

Artículo 66.- Cuando un asunto sea declarado urgente deberá ser tratado de inmediato.

CAPÍTULO VIII
DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

A. Procedimiento

Artículo 67.- También podrá interrumpirse el debate para promover las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes,

pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.

Dicha interrupción no afectará el derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

B. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 68.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1. La integración del Senado;

2. Las licencias;

3. La aplicación u observancia del Reglamento;

4. La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;

5. El pase a sesión secreta o a Comisión General;

6. La de declarar libre la discusión;

7. Las referentes al Orden del Día;

8. La asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

9. La declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. En la discusión general no podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo; en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

C. Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 69.- No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes solo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;

2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;

3. La preferencia en la discusión de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto;

4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;

5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mayoría absoluta y global de la Cámara. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la global de dos tercios; de no alcanzarse esta y siempre que la votación supere la mayoría absoluta y global en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;

6. La lectura de documentos;

7. La votación nominal;

8. La alteración del Orden del Día;

9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora;

10. Las rectificaciones de trámite;

11. La integración de Comisiones y la autorización a estas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado;

12. El llamamiento al orden.

Revisten igualmente el carácter de cuestión de orden las siguientes:

1. Lo que afecte los fueros del Cuerpo, alguna de sus Comisiones o de cualquiera de los Senadores;

2. El planteamiento de una cuestión política.

Las proposiciones respectivas se votarán sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, lo que se resolverá por mayoría parcial de dos tercios o mayoría absoluta y global de la Cámara. Votadas afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de quince minutos.

En el caso de planteamiento de una cuestión política, cada sector parlamentario dispondrá de quince minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

D. Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora

Artículo 70.- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;

2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;

3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 180 del presente Reglamento) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;

4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

CAPÍTULO IX
DE LA DISCUSIÓN

A. De las formas de discusión

Artículo 71.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 72.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general, sin perjuicio de lo que establece el inciso quinto del presente artículo.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por tres minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán además, un plazo de quince minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

A los restantes Senadores que no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por mayoría parcial de dos tercios, un tiempo complementario de quince minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de la mayoría global de dos tercios.

Artículo 73.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

C. De la discusión particular

Artículo 74.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo 72 del presente Reglamento.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de quince minutos para ocuparse de cada artículo y de tres minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Artículo 75.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

CAPÍTULO X
DE LA DISCUSIÓN

A. Orden de los oradores

Artículo 76.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y posteriormente, los demás

miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen.

A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

Artículo 77.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

Artículo 78.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso del artículo anterior.

Artículo 79.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.

B. Orden de los proyectos

Artículo 80.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1. El de la Comisión dictaminante.

2. El del autor o el venido de la otra Cámara.

3. El de la Comisión en minoría.

4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.

5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.

C. Discusión particular de proyectos no articulados

Artículo 81.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.

D. Enmiendas

Artículo 82.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Artículo 83.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de este, y después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Artículo 84.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

Artículo 85.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.

E. Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión

Artículo 86.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

CAPÍTULO XI
DE LOS ORADORES

A. Interrupciones

Artículo 87.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:

1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.

2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.

3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

Artículo 88.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de tres minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.

El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.

Artículo 89.- Las interrupciones no concedidas por el orador y no autorizadas por el Presidente, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

B. Aclaraciones y alusiones

Artículo 90.- Después que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando esta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

C. Llamamiento a la cuestión

Artículo 91.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.

Artículo 92.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.

D. Llamado al orden

Artículo 93.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".

Artículo 94.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".

Artículo 95.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 76, párrafo segundo del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII
DE LAS VOTACIONES

A. Obligatoriedad

Artículo 96.- Para toda votación se necesita estar presente.

Artículo 97.- Todos los Senadores, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 121 literal h del presente Reglamento).

No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.

B. Normas de votación

Artículo 98- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por papeletas.

Artículo 99.-

1. La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador.

2. La votación por "signos" será:
   i. Levantando la mano para la afirmativa.
   ii. No levantándola para la negativa.

3. La votación de "palabra" será de dos maneras:
   i. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto.
   ii. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.

4. La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante.

5. La votación por "papeletas" se realiza depositando el voto en una urna.

Artículo 100.- El primero de estos cinco métodos es el general.

El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.

El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.

El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.

El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.

C. División

Artículo 101.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

D. Orden

Artículo 102.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se aprueben. (Artículo 69, numeral 3 del presente Reglamento).

E. Empate

Artículo 103.- Si se produjera empate en las votaciones, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.

F. Votación en particular

Artículo 104.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría parcial de dos tercios de la Cámara.

G. Fundamento de voto

Artículo 105.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

H. Rectificación

Artículo 106.- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

I. Reconsideración

Artículo 107.- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría absoluta parcial.

La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.

CAPÍTULO XIII
DE LAS MAYORÍAS

Artículo 108.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquellos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 109.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:

1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara).

2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes).

3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara).

4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes).

6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes).

7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

CAPÍTULO XIV
DE LAS INTERPELACIONES

A. Proposición, votación y fijación de fecha

Artículo 110.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquellas se refieran.

Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará como interpelante.

Artículo 111.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, esta se tendrá por desechada.

Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

Artículo 112.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.

La Cámara, por mayoría absoluta y global podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

B. Efectos de la falta de quórum

Artículo 113.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.

Artículo 114.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de mayoría absoluta y global no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.

A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.

C. Régimen de discusión

Artículo 115.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senador que lo formuló dispondrá de sesenta minutos para su exposición inicial y el Ministro el mismo tiempo para contestar. En una segunda intervención, el miembro interpelante y el Ministro dispondrán de treinta minutos cada uno y al finalizar el debate tendrán derecho a una intervención de cierre de quince minutos cada uno.

La Cámara de Senadores por mayoría absoluta de sus integrantes podrá habilitar al miembro interpelante y al Ministro el régimen de debate libre.

Para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente reglamento sobre la discusión general.

CAPÍTULO XV
DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Artículo 116.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

Artículo 117.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.

Artículo 118.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.

Artículo 119.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga este participación.

Artículo 120.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.

CAPÍTULO XVI
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES

Artículo 121.- Todo Senador está obligado:

a. A cumplir el Reglamento en lo que le es aplicable.

b. A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.

c. A dirigirse a la Presidencia o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.

d. A dar el tratamiento de "señor" o "señora" al referirse a los integrantes del Cuerpo.

e. A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión.

f. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que este la conceda.

g. A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento.

h. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 97 del presente Reglamento).

i. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente.

j. A entregar a la Secretaría de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de una misión oficial encomendada por el Cuerpo un informe detallando el cumplimiento de la misma, el que será distribuido a los demás señores Senadores.

CAPÍTULO XVII
DEL PRESIDENTE

A. De las atribuciones y deberes del Presidente

Artículo 122.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1. Hacer cumplir el Reglamento.

2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas.

3. Dirigir las discusiones.

4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.

6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.

7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.

8. Ordenar el trámite de los asuntos.

9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.

10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.

11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

12. Tomar promesa a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar promesa ante el Senado.

13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.

14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 129 del presente Reglamento.

15. Destituir a los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.

16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.

17. Rechazar lo que considere inadmisible, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.

18. Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de esta y la correspondencia oficial. (Artículo 177 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República).

19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.

20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.

21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.

22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

B. Los derechos y obligaciones del Presidente

Artículo 123.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

Artículo 124.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vicepresidente, y en ausencia de este, al segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden al tercer Vicepresidente.

En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.

Solo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

Artículo 125.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

Artículo 126.- Solo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.

Artículo 127.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de este.

C. Caso de desorden en Sala

Artículo 128.- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.

CAPÍTULO XVIII
DE LA SECRETARÍA

Artículo 129.- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y por mayoría absoluta y global (artículo 109 numeral 4 del presente Reglamento).

Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.

Artículo 130.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.

Artículo 131.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento:

a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso.

b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que esta corporativamente concurra como también a los que se efectúen en su recinto.

c. Acompañar al Presidente cuando este lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende.

d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.

Artículo 132.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:

1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión;

2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales;

3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores;

4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con este y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará;

5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán;

6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;

7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;

8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;

9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.

Artículo 133.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.

Artículo 134.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.

También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.

Artículo 135.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 132; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.

Artículo 136.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.

Artículo 137.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 109, numeral 4 del presente Reglamento), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.

CAPÍTULO XIX
DE LAS COMISIONES

A. Definición

Artículo 138.- Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales cuyo cometido es asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Artículo 139.- Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases:

a. Permanentes.

b. Especiales.

c. De investigación.

d. Para suministrar datos con fines legislativos.

Artículo 140.- Comisiones Permanentes son aquellas que cumplen funciones de asesoramiento continuado a la Cámara cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del presente Reglamento.

Comisiones de investigación son aquellas que asesoran a la Cámara tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 y siguientes del presente Reglamento.

Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación. Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presuma la existencia de irregularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surgiere la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.

B. Comisiones Permanentes

Artículo 141.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación.

El Cuerpo, por la mayoría prevista en el artículo 2º del presente Reglamento, podrá crear nuevas Comisiones, suprimir o fusionar las existentes y ampliar o reducir sus cometidos.

Asuntos Administrativos:
Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes;

responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.

Asuntos Internacionales:
Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.

Asuntos Laborales y Seguridad Social:
Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

Ciencia, Innovación y Tecnología:
Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia, la innovación y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

Constitución y Legislación:
Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

Defensa Nacional:
Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

Educación y Cultura:
Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

Ganadería, Agricultura y Pesca:
Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

Hacienda:
Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:
Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

Medio Ambiente:
Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

Población, Desarrollo e Inclusión:
Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de la pareja, el número y espaciamiento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres.

Presupuesto:
Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Salud Pública:
Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

Transporte y Obras Públicas:
Política nacional del transporte y de las obras públicas.

Vivienda y Ordenamiento Territorial:
Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

C. De las Comisiones Especiales

Artículo 142.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.

D. Comisiones Investigadoras

a. Designación. Comisiones Preinvestigadoras

Artículo 143 - Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

Artículo 144.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y este, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

1. entidad de la denuncia;
2. seriedad de su origen;
3. oportunidad y procedencia de la investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

b. Derecho del responsable de todo servicio investigado

Artículo 145.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 72 del presente Reglamento.

c. Informe y actuación del denunciante

Artículo 146.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberán dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

d. Derecho de los imputados

Artículo 147- Concluida la investigación y antes de elevar el o los informes al Cuerpo, se dará vista personal a los imputados señalados expresamente en ellos. Los mismos serán notificados en forma personal y tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.

En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).

e. Comisiones de la Legislatura anterior

Artículo 148.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y estas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.

E. Comisiones para suministrar datos con fines legislativos

Artículo 149.- Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de la Cámara de Senadores (artículo 120 de la Constitución de la República).

F. Disposiciones generales y de procedimiento

a. Del número de miembros

Artículo 150.- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación.

El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.

b. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios

Artículo 151.- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.

Artículo 152.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los

distintos sectores la proporción que estos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.

c. Designación de integrantes

Artículo 153.- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquella designará a los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.

Artículo 154.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 del presente Reglamento.

d. Asuntos de competencia de más de una Comisión

Artículo 155.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.

Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del presente Reglamento.

e. Provisión de vacantes de las Comisiones

Artículo 156.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 152 del presente Reglamento y si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.

f. Actuación en los recesos

Artículo 157.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta y global de la Cámara. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).

g. Sesiones secretas

Artículo 158.- En los asuntos previstos por el artículo 37 del presente Reglamento -venias para la destitución de funcionarios públicos- la Comisión de Asuntos Administrativos deberá actuar en régimen de sesión secreta.

Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado.

En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, promesa de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.

Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

h. Designación de Mesa

Artículo 159.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.

i. Asesoramiento

Artículo 160.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.

Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.

Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.

También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.

Artículo 161.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.

j. Solicitud de pronto despacho

Artículo 162- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.

k. Informes

Artículo 163.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.

En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.

Artículo 164.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.

Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.

Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

CAPÍTULO XX
DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS

Artículo 165.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se

considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema;

b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores;

c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias.

Al sector parlamentario que sea definido como tal por el literal "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.

CAPÍTULO XXI
DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

A. Forma de presentación y trámite

Artículo 166.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

Artículo 167.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose este íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.

Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

Artículo 168- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base

electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.

B. Mensajes

Artículo 169.- Los Mensajes dirigidos al Senado serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de estos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.

C. Proyectos de homenajes

Artículo 170.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:

a) Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
b) Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.

D. Informes de Comisiones

Artículo 171.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se distribuirán conjuntamente con el Orden del Día.

E. Archivo de asuntos

Artículo 172.- Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.

También pasarán al Archivo sin más trámite, los proyectos que no hubiesen sido informados dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones solo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo de sesenta días de su archivo.

Artículo 173.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.

CAPÍTULO XXII
DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

A. Plazo para la remisión a los Senadores

Artículo 174.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas a los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.

También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

B. Plazo a los Senadores para la corrección

Artículo 175.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.

Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando esta facultada para la publicación de orden.

C. Difusión

Artículo 176.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su difusión.

D. Publicación en el Diario de Sesiones

Artículo 177.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.

E. Tomos del Diario de Sesiones

Artículo 178.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES

A. Media hora previa

Artículo 179.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

El Senado oirá a los exponentes luego de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.

Los Senadores que excedan del número prefijado harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquella, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.

La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.

Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquel, el Presidente lo decretará por sí.

B. Exposiciones por más de cinco minutos

Artículo 180.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 70 numeral 3 del presente Reglamento).

El Presidente someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta y global podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.

En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría global de dos tercios, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 72 del presente Reglamento.

C. Exposiciones escritas

Artículo 181.- Los Senadores podrán también presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.

De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.

CAPÍTULO XXIV
ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA

A. Del orden en la Sala

Artículo 182.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquella y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

B. De la Barra

Artículo 183.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en sesión secreta.

Artículo 184.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.

Artículo 185.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.

CAPÍTULO XXV
DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA
EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES
GENERALES DE ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS
DESCENTRALIZADOS

Artículo 186.- El plazo para el otorgamiento de la venia previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República se contará a partir del día de recibida la solicitud por parte de la Secretaría del Senado.

La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la solicitud de referencia sea distribuida a todos los miembros de la Cámara dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo, la que deberá contener fecha y hora de recibo.

CAPÍTULO XXVI
DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y
DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 187.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá, dentro de los primeros veinte días de recibidos, desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a las Comisiones que por materia se estime pertinente.

Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración elevarán a esta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.

Artículo 188.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO XXVII
MISIONES Y COMISIONES OFICIALES AL EXTERIOR

Artículo 189.- Las misiones y comisiones oficiales desarrolladas en el exterior, financiadas por el Senado, en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara, cuyo motivo sea la asistencia a organismos internacionales de los que el Parlamento uruguayo forma parte, deberán, una vez culminada la misma presentar al Cuerpo un informe de las actuaciones cumplidas y sus resultados.

Todas aquellas misiones y comisiones oficiales en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara de Senadores, y que no sean convocadas a través de los organismos mencionados en el inciso anterior, serán comunicadas por parte de la Presidencia del Senado al Cuerpo, con el siguiente informe:

a) Motivos o antecedentes de la misión y su justificación, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva.
b) Tiempo de duración y sumaria estimación de los resultados esperados.
c) Número y justificación de los integrantes que asistirán. En caso de tratarse de funcionarios de la Cámara, deberá especificarse cargo y tarea que desempeñan.
d) Un estimativo de los costos que se abonarán (pasajes, estadía, viáticos, seguro de asistencia, etc.)

CAPÍTULO XXVII
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 190.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Informe

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

———

La Comisión de Asuntos Administrativos del Senado se dirige al Plenario del Cuerpo para poner a consideración un conjunto de modificaciones al Reglamento del Senado, las que han sido promovidas a partir de la Carpeta 783/2017 y otras carpetas disponibles.

1. Fundamento de la modificación

Las modificaciones tiene por **objetivo general** la adecuación del Reglamento del Senado vigente, actualizando el mismo a las nuevas circunstancias y realidades del cotidiano quehacer de la Cámara de Senadores. Las modificaciones surgen como adecuaciones derivadas de los resultados y aprendizajes recientes generados en la operativa del Senado. También incorpora innovaciones en el accionar durante el debate parlamentario del Siglo XXI -las que sintéticamente se expresan en mayor síntesis durante los debates, estableciendo tiempos más acotados para la intervención particular, la de los sectores parlamentarios y en consecuencia la del conjunto del Cuerpo-.

Como **objetivo secundario**, para una gestión más ágil y armónica de las Cámaras del Parlamento Nacional, se reestructura el Reglamento de este Cuerpo de manera de asemejar al Reglamento de la Cámara de Representantes (actualizado el 18 de junio de 2014).

El reordenamiento y las nuevas disposiciones reglamentarias se organizan en función de los aspectos operativos de la Cámara; en primer lugar orientados por las necesidades que surgen de ordenar el funcionamiento de los diferentes periodos dentro de una legislatura y luego, como segunda orientación, las acciones que se deben ordenar durante el transcurso de una sesión. Adicionalmente se establece disposiciones para resguardar las garantías y la transparencia en el desempeño del legislador y de la propia función legislativa en la Cámara; así como establecer exigencias administrativas que ofrezcan mayores garantías y transparencia sobre el actuar de legisladores y funcionarios del Poder Legislativo.

2. Las razones de un Reglamento del Senado

La existencia del Reglamento del Senado surge de aplicar el Art 105 de la Constitución de la Republica, el que establece "Cada Cámara se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte, y, reunidas ambas en Asamblea General, por lo que esta establezca".

Al amparo del Reglamento vigente, se ha procedido a convocar esta sesión extraordinaria y de estudio, con el fin de analizar las modificaciones incluidas en este informe (arts. 3 y 4 del Reglamento); los que deberán recogen la votación afirmativa de más de la mitad de los integrantes del Cuerpo para ser aprobados (art. 2 del Reglamento).

Un rápido repaso de antecedentes sobre el Reglamento, se identificó que esta iniciativa de modificación será, en caso de aprobarse, la décima tercera modificación al ORIGINAL Reglamento del Senado (que se aprobó con fecha 13 de marzo de 1985). La última modificación se realizó el 14 de mayo de 2008.

3. Abordaje de las modificaciones presentadas

Al iniciar el tratamiento de la Carpeta 783/2017, que plantea una modificación integral del Reglamento vigente, los integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado acordaron –por unanimidad- utilizar esta propuesta de modificación como una guía general para abordar la tarea de ajuste del Reglamento, además de abordar y resolver sobre el conjunto de propuestas que ya estaban ingresadas (Cuadro 1) y pendientes de ser tratadas.

Cuadro 1.- Modificaciones al Reglamento del Senado, indicando Carpeta, Sr. Senador proponente y tema de la propuesta.

Carpeta	Senador proponente	Tema de la propuesta (referencia Reglamento)
451/2016	Pedro Bordaberry	Comisiones de Investigación en el Senado, vista a los imputados. (art. 139)
531/2016	Pedro Bordaberry	Misiones en el exterior, disposiciones administrativas referidas a informar actuaciones y gastos de legisladores y funcionarios que participen en las mismas. (innovación)
562/2016	Ernesto Agazzi	Misiones en el exterior, disposiciones administrativas referidas a informar actuaciones y gastos de legisladores y funcionarios que participen en las mismas. (innovación)
722/2016	Pablo Mieres	Llamado a Sala, tiempo de las intervenciones (art. 47)
782/2017	Luis A Heber	Llamado a Sala, tiempo de las intervenciones art. 47)

El activo y profundo debate e intercambio entre los legisladores de la Comisión, los integrantes de la Secretaría del Senado y de la propia Secretaría de la Comisión, se dio en el trascurso de tiempo comprendido entre mayo/17 y noviembre/18.

A lo largo del año y medio de trabajo, la Comisión trabajó sobre el Reglamento del Senado en el transcurso de 25 sesiones y procesó todas las modificaciones incluidas en un total de seis carpetas. Un proceso de estudio pormenorizado se complementó con el intercambio de opiniones sobre beneficios y riesgos de las modificaciones y agregados, se realizaron múltiples consultas con otros legisladores de las distintas bancadas, se reflexión y ensayos sobre posibles efectos e implicancias en escenarios prospectivos, etc. Al cabo del proceso descripto, se logró una síntesis política que permitió la aprobación del articulado con un alto porcentaje de votaciones por unanimidad.

Concluido el trabajo, se presenta el articulado aprobado por la Comisión de Asuntos Administrativos, el que se utiliza como guía para la presentación en este Plenario.

4. Resumen de las modificaciones incorporadas

La propuesta consta de un total de 190 artículos que se incluyen en 38 Capítulos. A los efectos de esquematizar este informe, los artículos se han clasificado en cuatro categorías:

a. **Treinta y seis (36) articulos con cambios significativos respecto al actual Reglamento del Senado. Estos artículos incluyen importantes modificaciones o directamente incorporan innovaciones.**

Son los artículos: 10, 11, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 102, 110, 111, 112, 115, 121, 122, 138, 139, 140, 141, 149, 189.

b. **Setenta y tres (73) articulos tienen modificaciones menores de texto (principalmente ajustes de referencias), presentando subrayados los artículos que incluyen efectos menores en el alcance de sus disposiciones reglamentarias. Todos los artículos de esta categoría tienen, en simultáneo, cambios de su numeración respecto al Reglamento vigente.**

Su detalle: 22, 24, 23, 25, 26, 28, 32, 35, 39, 40, 43, 53, 55, 56, 59, 63, 76, 80, 81, 82, 86, 87, 91, 93, 95, 96, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 116,

118, 129, 131, 135, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 162, 163, 165, 166, 171, 172, 174, 176, 179, 180, 182, 183, 186, 187, 190.

c. **Se mantiene incambiado el texto en setenta y un (71) artículos, aunque los mismos cambian su numeración con respecto al Reglamento vigente.**

   Son los artículos: 12 a 21, 27, 29, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 44, 45, 50, 54, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 71, 77 , 78, 79, 83, 84, 85, 92, 94, 109, 117, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, 133, 134, 136, 152, 161, 164, 167,168, 169, 170, 173, 175, 177, 178, 181, 184, 185, 188.

d. **Con respecto al Reglamento vigente, se mantienen incambiados el texto y la numeración de diez (10) artículos**; siendo el detalle los artículos 1 a 9 y el 100.

Finalmente indicar que se **han suprimido un total de ocho artículos del Reglamento vigente**. A saber, los artículos: 16 (declaración de estado patrimonial), 21 (Vicepresidencias), 129 (Comisiones Permanentes), 132 a 134 (disposiciones comunes), 178 (Comisión Especial de Presupuesto) y 181 (Senadores presentado artículos de Presupuesto).

5. Modificaciones significativas en el Reglamento del Senado

Las modificaciones significativas se identifican y fundamentan en este apartado. Tras el enunciando del tema que aborda cada numeral, se continua con la referencia del artículo (referencia en Reglamento aprobado por la Comisión) y se completa con una breve fundamentación o justificación para lo que se dispone modificar o innovar.

5.1. Se reglamentan extensión de los seis periodos ordinarios de una legislatura y criterios para eventuales periodos extraordinarios; así como proceder para iniciar cada periodo ordinario (arts 10 y 11). Con estas disposiciones se innova a los efectos de ser exacto en tipo y duración de los periodos ordinarios de cada Legislatura y criterios para establecer periodos extraordinarios.

5.2. Nueva disposición para levantar sesiones (art 30). Adiciona nuevas disposiciones para levantar sesiones.

5.3. Sobre la convocatoria e instalación de las sesiones: i) citación de sesiones extraordinarias por 11 Senadores (art 46); ii) llamado a sala de Senadores (Art 47); iii) criterios para elección de un Presidente Ad Hoc y criterios de conducción durante esa misma sesión (art 48); y iv) orden para abordar los

asuntos entrados e informar inasistencias registradas (art 49). Compendia un conjunto de nuevas disposiciones para citar sesiones extraordinarias, convocar a los Senadores para iniciar cada sesión y establece secciones fijas en el inicio de cada sesión.

5.4. Sobre las inasistencias de los Senadores, e implementando lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República, se adecuan disposiciones administrativas sobre: i) descuento salarial por las inasistencias del Senador (art 51); y ii) causales y procedimientos de justificación de las inasistencias del Senador (art 52). Incorpora mayor precisión en las causales válidas para justificar las inasistencias y agrega disposiciones sobre forma de proceder para justificar la misma. También explicita cuando se configura una inasistencia justificada; y para el caso contrario, como proceder por Reglamento a efectuar los descuentos que correspondan en el marco de la normativa aplicable.

5.5. Sobre las cuestiones de orden: i) procedimiento para su presentación (art 67); ii) descripción de los casos que admiten o no admiten discusión (arts 68 y 69, respectivamente); y iii) presentaciones en la última media hora de la sesión (art 70). Innova dando la potestad al Presidente de la Cámara a que acepte o rechace una cuestión de orden; así como en reconocer la intervención del sector parlamentario para dar un tema suficientemente discutido. Finalmente la forma de proceder y resolver una cuestión de orden y de una cuestión política.

5.6. Se reducen los tiempos de las intervenciones en la discusión general y particular: i) se acortan los tiempos de intervención en ambas etapas de discusión –tanto para miembro informante como oradores- y prevé habitación de excepciones (arts 72 y 74); ii) criterios para iniciar y como proceder en la discusión particular (arts 73 y 75). El criterio aplicado es la reducción del tiempo de exposición, apelando a que en todo momento se logre una mayor síntesis y claridad en los contenidos de los mensajes que se expongan durante la intervención de cada Senador, sin perjuicio de habilitar excepciones -como el debate libre en la discusión general-.

5.7. Se reduce tiempo de las interrupciones (art 88), aclaraciones y alusiones (art 90); estableciendo que no serán aceptadas este tipo de intervenciones si no se ha recibido la debida autorización (art 89). Se reitera el criterio general de reducir los tiempos de las intervenciones y apelar a mensajes claros y sintéticos; al tiempo que se reitera en prevenir la acción de la intromisión de intervenciones no autorizadas.

5.8. Obligatoriedad de votar, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en el artículo 97.

5.9. Se remueve el método de votación por "bolillado" (arts 98 y 99) y se lo sustituye por uno procedimiento de votación secreta con uso de papeletas.

5.10. Se reglamenta el orden de votación de las proposiciones, que será por el orden en que se hayan presentado y establece que serán desechadas todas las sustitutivas a la que haya sido aprobada (art 102).

5.11. En el llamado a Sala a los Ministros de Estado se establece con mayor precisión: i) como proceder (arts 110 y 111); ii) como se deberá proceder para solicitar la presencia inmediata de los Ministros (art 112); y iii) establece tiempos más reducidos a las intervenciones durante la interpelación (art 115). Las modificaciones e innovaciones subsanan deficiencias reglamentarias, haciendo más claro la acción procedimental y reduce el espacio de la interpretación por parte de los integrantes de la Cámara. Se reitera la orientación general de reducir los tiempos del debate por intermedio de fijar un máximo de tiempo para Interpelante, Ministro y los Senadores, sin perjuicio de reglamentar excepciones.

5.12. Se compendian las obligaciones de los Senadores (art 121) y los deberes y atribuciones del Presidente (art 122). Con el objetivo de tener localizado en un único artículo el panorama general de obligaciones y deberes, sin perjuicio de que existen reiteraciones de las mismas a lo largo del Reglamento.

5.13. Comisiones parlamentarias. Se innova incorporando tres artículos donde: i) se las define (art 138); ii) las caracteriza (art 139); y iii) describe las funciones de cada una (art 140). Actualiza el listado/denominación de las Comisiones Permanentes (art 141) y establece el procedimiento como designar las comisiones para suministrar datos con fines legislativos (art 149). Innova disposiciones sobre los tipos de Comisiones parlamentarias, aspecto que presenta carencias el Reglamento vigente.

5.14. Misiones y Comisiones Oficiales al Exterior El art 189 innova al establecer disposiciones para obligaciones de integrantes de la Cámara –funcionarios y legisladores- que participan de comisiones o misiones oficiales en el exterior; discriminado entre: i) las realizadas en el marco de organismos que el Senado ha definido su participación regular y financiación; y ii) realizadas fuera del alcance del numeral i) inmediato anterior. la aprobadas por el Senado criterio anterior. Su incorporación pretende mejorar los criterios de selección y aumentar la pertinencia de comisiones o misiones oficiales en el exterior; además de establecer los procedimientos de aprobación y requisitos a cumplir en el marco de la necesaria rendición de cuentas de lo actuado.

Con lo expresado, se informan y fundamentan las modificaciones sugeridas al Reglamento del Senado elaboradas por la Comisión de Asuntos Administrativos de este Cuerpo, al tiempo que se sugiere su tratamiento y aprobación.

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2018

DANIEL GARÍN
Miembro Informante

CHARLES CARRERA

LUIS ALBERTO HEBER

ENRIQUE PINTADO

Proyecto de resolución presentado por varios señores senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los abajo firmantes, presentamos con su exposición de motivos un proyecto de resolución por el cual se introducen modificaciones al Reglamento del Senado.

El Reglamento del Senado se modificó al retorno de la Democracia y durante treinta años se le han ido incluyendo artículos o modificando a los ya existentes, de acuerdo a las necesidades y al funcionamiento de la Cámara.

Consideramos la necesidad de actualizarlo, procurando que las normas reglamentarias se ajusten a la realidad actual.

Una de las modificaciones más importante es establecer un orden cronológico, como es el caso de los procedimientos que se deben cumplir desde el comienzo de la Legislatura. Asimismo, se han incluido algunos nuevos artículos.

Con relación al señor Presidente del Cuerpo y a los señores Senadores, se crearon dos artículos en los cuales se detallan sus Derechos y Obligaciones.

En el instituto establecido por el artículo 119 de la Constitución de la República se incluyen algunos artículos, a los efectos de definir claramente el procedimiento del llamado a Sala a los Ministros de Estado.

Por los motivos expuestos solicitamos se de curso al presente proyecto de reforma del Reglamento de la Cámara de Senadores.

PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO

CAPÍTULO I
DEL REGLAMENTO

A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento

Artículo 1º.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).

B. De la reforma del Reglamento

Artículo 2º.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo

Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

C. Observancia del Reglamento

Artículo 5º.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

D. Precedentes

Artículo 8º.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento, que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro, que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

I- Períodos Preparatorios, Ordinarios y Extraordinarios

Artículo 10.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).

II- Quórum para la apertura

Artículo 11.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los componentes de la Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

III- De las Sesiones Preparatorias

Artículo 12.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renuncias que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.

Artículo 13.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.

En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.

Artículo 14.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.

En caso de ausencia de este último, ejercerá la presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.

CAPÍTULO III
DE LA PROMESA DE LOS SENADORES

Artículo 15.- Los senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:

"¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

"Sí, prometo".

"¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

"Sí, prometo".

CAPÍTULO IV
DE LA PRESIDENCIA

A. De la Presidencia

Artículo 16.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.

A. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc

Artículo 17.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.

Artículo 18.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, por su orden, el Segundo o el Tercero.

Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente Titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.

Artículo 19.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a éste el puesto, y lo mismo hará el Segundo Vicepresidente respecto del Primero y el Tercero respecto de los que le preceden.

Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente Titular, o, en su caso, a los Vicepresidentes.

También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.

C. De las elecciones

Artículo 20.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.

Artículo 21.- Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.

Artículo 22.- La elección a que se refiere el artículo 20, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.

CAPÍTULO V
DE LAS SESIONES

A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias

Artículo 23.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquél, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta de la Cámara.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.

B. Definición

Artículo 24.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

C. Sesiones Extraordinarias. Procedimientos

Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, o en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 120 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.

Artículo 27.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.

D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 28.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.

Artículo 29.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.

No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.

Artículo 30.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por más de la mitad de componentes de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría de presentes.

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

E. De las sesiones permanentes

Artículo 31.- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.

F. De las sesiones públicas y secretas

Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por dos tercios de presentes disponer que sean secretas.

Artículo 33.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o dieciséis Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.

Artículo 34.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que ésta lo resuelva.

Artículo 35.- En el caso del artículo 33 del presente Reglamento, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por dos tercios de presentes si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.

Artículo 36.- También puede pasarse a sesión secreta, por resolución de la Cámara adoptada por dos tercios de presentes, para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.

Artículo 37.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.

Artículo 38.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por dos tercios de presentes.

En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.

Artículo 39.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.

Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente: y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 172 del presente Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Artículo 40.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 172 del presente Reglamento).

Artículo 41.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

G. De la Comisión General

Artículo 42.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.

Artículo 43.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 del presente Reglamento.

El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquélla.

Artículo 44.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

Artículo 45.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.

CAPÍTULO VI
DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES

I – Término para la distribución de las citaciones

Artículo 46.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas, por lo menos, de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de dieciséis Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

II – Llamado a Sala

Artículo 47.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Senadores, y al llegar la hora, se abrirá el acto.

III – Presidente ad-hoc

Artículo 48.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.

En tal caso, el Presidente ad-hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente o al Vicepresidente en ejercicio, en cualquier momento en que quieran dejar el puesto. (Artículo 18 del presente Reglamento).

IV – Asuntos entrados e inasistencias

Artículo 49.- Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.

Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.

Artículo 50.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.

Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas:

A) Por cada inasistencia a una Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara, una trigésima parte de la asignación mensual.

B) El importe a descontar por inasistencia ocurridas un mismo día, no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.

Artículo 52.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:

A) Las que se produzcan por estar el legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de la Comisiones.

Se incluye en esta excepción la convocatoria al legislador en el mismo horario a más de una Comisión, habiendo concurrido a una de ellas.

B) Las que se produzcan previo aviso escrito de imposibilidad de asistir:

1) El aviso se considerará como previo cuando sea presentado antes de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifique la inasistencia.

2) Se considera válida la presentación de aviso escrito por nota, vía fax o correo electrónico, dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.

3) Será aceptado el aviso escrito firmado por el señor Senador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el secretario de bancada.

Asimismo, se deberá indicar las causas que motivan la solicitud (enfermedad, acontecimiento personal o familiar grave no previsto que amerite la ausencia, compromisos simultáneos inherentes a su representación política o a su función de legislador, decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el legislador). En este caso, se computará como día de ausencia autorizada por impedimento de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

V – Quórum para celebrar sesión y resolver

Artículo 53.- Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.

Artículo 54.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:

a. Aprobar y sancionar Proyectos de Ley.
b. Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución.
c. Aprobar Proyectos de Resolución.

Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.

VI – Del lugar de reunión

Artículo 55.- Los Senadores no forman cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

CAPÍTULO VII
DEL ORDEN DEL DÍA

A. Del Orden del Día

Artículo 56.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 174 del presente Reglamento, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.

B. Venias con plazo de vencimiento

Artículo 57.- Vencidos sesenta días de entrado al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.

Artículo 58.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.

Artículo 59.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.

C. De la Interrupción del Orden del Día

A. Casos que procede

Artículo 60.- Sólo podrá interrumpirse el Orden del Día, en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.

Artículo 61.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.

Artículo 62.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.

Artículo 63.- Cuando un asunto sea declarado urgente, deberá ser tratado de inmediato.

CAPÍTULO VIII
DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

I- Procedimiento

Artículo 64.- Podrá también interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.

Ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

II – Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 65.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1. la integración del Senado;
2. las licencias;
3. la aplicación u observancia del Reglamento;
4. la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;
5. el pase a sesión secreta o a Comisión General;

6. la de declarar libre la discusión;
7. las referentes al Orden del Día;
8. la asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

9. la declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. No podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya quien no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo.

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

III – Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 66.- No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes sólo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;
2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;
3. La preferencia en la discusión, de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto;
4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;
5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mitad más uno de los componentes del Cuerpo. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la de dos tercios del total de componentes; de no alcanzarse ésta y siempre que la votación supere la mitad más uno de los componentes en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;
6. La lectura de documentos;
7. La votación nominal;
8. La alteración del Orden del Día;
9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora;
10. Las rectificaciones de trámite;
11. La integración de Comisiones y la autorización a estas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado.

Reviste igualmente el carácter de cuestión de orden, el planteamiento de una cuestión política que desee efectuar un Senador en nombre del sector al que pertenece. Se seguirá al respecto, lo establecido en el inciso siguiente.

Es asimismo cuestión de orden lo que afecte los fueros del Cuerpo; alguna de sus Comisiones, o de cualquiera de los Senadores.

La proposición respectiva se votará sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que puede asignarse por dos tercios de presentes o mayoría absoluta global. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de cinco minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

IV – Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora

Artículo 67.- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;
2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 175 del presente Reglamento) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;
4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

CAPÍTULO IX
DE LA DISCUSIÓN

A. De las formas de discusión

Artículo 68.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 69.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de sesenta minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán, además, un plazo de media hora antes de darse el punto por suficientemente discutido

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

Los restantes Senadores que no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por los dos tercios de presentes, un tiempo complementario de treinta minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

Artículo 70.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

C. De la discusión particular

Artículo 71.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de veinte minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo anterior.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Artículo 72.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

CAPÍTULO X
DE LA DISCUSIÓN

I – Orden de los oradores

Artículo 73.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen.

A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

Artículo 74.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

Artículo 75.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso de artículo anterior.

Artículo 76.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.

II – Orden de los proyectos

Artículo 77.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1. El de la Comisión dictaminante.
2. El del autor o el venido de la otra Cámara.
3. El de la Comisión en minoría.
4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.
5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.

III- Discusión particular de proyectos no articulados

Artículo 78.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.

IV - Enmiendas

Artículo 79.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Artículo 80.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Artículo 81.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

Artículo 82.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.

V – Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión

Artículo 83.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

CAPÍTULO XI
DE LOS ORADORES

I – Interrupciones

Artículo 84.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:

1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.
2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.
3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

Artículo 85.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de cinco minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.

El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.

Artículo 86.- Si, fuera del caso de interrupción concedida por el orador y autorizada por el Presidente, interrumpe un Senador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

II – Aclaraciones y alusiones

Artículo 87.- Después que un orador haya terminado su discurso aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

III – Llamamiento a la cuestión

Artículo 88.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.

Artículo 89.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.

IV – Llamado al orden

Artículo 90.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".

Artículo 91.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o se sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".

Artículo 92.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 73, párrafo segundo del presente Reglamento

CAPÍTULO XII
DE LAS VOTACIONES

I – Obligatoriedad

Artículo 93.- Para toda votación se necesita la asistencia personal.

Artículo 94.- Todos los Senadores, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 118 literal J del presente Reglamento).

II – Normas de votación

Artículo 95.- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por bolillado.

Artículo 96.-

1) La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador.

2) La votación por "signos" será:
   a. Levantando la mano para la afirmativa.
   b. No levantándola para la negativa.

3) La votación de "palabra" será de dos maneras:
   a. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto.
   b. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.

4) La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante.

5) La votación por "bolillado" se realiza depositando en la caja respectiva la bolilla blanca (en caso de "afirmativa") o negra (en caso de "negativa").

Artículo 97.- El primero de estos cinco métodos es el general.

El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.

El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.

El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.

El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.

III – División

Artículo 98.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

IV – Orden

Artículo 99.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se aprueben. (Artículo 66, numeral 3. del presente Reglamento.

V - Empate

Artículo 100.-Si se produjera empate en las votaciones que requieran mayoría de la mitad más uno, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.

VI – Votación en particular

Artículo 101.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de Senadores presentes.

VII – Fundamento de voto

Artículo 102.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

VIII – Rectificación

Artículo 103.- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

IX – Reconsideración

Artículo 104.- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Senadores presentes.

La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.

CAPÍTULO XIII
DE LAS MAYORÍAS

Artículo 105.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 106.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:

1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara).
2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes).
3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara).
4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara).
5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes).
6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes).
7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).
8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

CAPÍTULO XIV
DE LAS INTERPELACIONES

I – Proposición, votación y fijación de fecha

Artículo 107.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentará por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.

Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará en régimen de debate libre.

Artículo 108.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada.

Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

Artículo 109.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.

La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

II – Efectos de la falta de quórum

Artículo 110.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.

Artículo 111.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de más de la mitad del total de sus componentes no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.

III – Régimen de discusión

Artículo 112.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) se aplicará el régimen de debate libre al Senador que lo formuló y al Ministro o Ministros interpelados, sucesivamente, así como al o a los Subsecretarios o Directores de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que le acompañen; para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente Reglamento sobre discusión general.

CAPÍTULO XV
DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Artículo 113.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

Artículo 114.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.

Artículo 115.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.

Artículo 116.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.

Artículo 117.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.

CAPÍTULO XVI
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES

I – Obligaciones

Artículo 118.- Todo Senador está obligado:

A. A cumplir escrupulosamente el Reglamento en lo que le es aplicable.

B. A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.
C. A dirigirse al Presidente o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.
D. A dar al Presidente el tratamiento de "señor Presidente" y a los demás Senadores el de "señor Senador".
E. A no atribuir en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener.
F. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste la conceda.
G. A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual (artículo 94 del presente Reglamento).
H. A no gestionar ante la Cámara asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, de abogado u otro cualquiera (Artículo 124 de la Constitución de la República).
I. A no intervenir como empresario o representante de empresas en gestión alguna respecto de contratos para los cuales se requiera la sanción de la Cámara (Artículo 124 de la Constitución de la República).
J. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 94 del presente Reglamento).
K. Entregar a la Secretaría, dentro de los treinta días de la iniciación de cada período o de su ingreso a la Cámara, una relación jurada de su Estado Patrimonial y actividades remuneradas, bajo sobre cerrado y lacrado, el que sólo podrá abrirse a pedido fundado del Senador que lo presente o por Resolución de la Cámara. Esta declaración jurada será devuelta un año después de haber cesado el Senador en su mandato.
L. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente.

II – Derechos

Artículo 119.- Todo Senador tiene derecho:

A. A reclamar en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere.
B. A proponer cualquier asunto de la competencia de la Cámara, de acuerdo con el Reglamento. (Artículo 168 del presente Reglamento).
C. A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establezca el Reglamento. (Artículo 86 a 89 y 102 del presente Reglamento).
D. A pedir, por intermedio del Presidente, los datos e informes que estime necesarios para llenar sus cometidos. (Artículo 118 de la Constitución de la República y 17 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990).

E. A pedirlos por intermedio de la Cámara, si no le fueren dados. (Artículo 118 de la Constitución de la República).
F. A rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar. (Artículo 87 del presente Reglamento).
G. A pedir que se llame al orden al que falte a él. (Artículo 90 del presente Reglamento).
H. A pedir que se dé el punto por suficientemente discutido después que haya hablado un orador en favor y otro en contra. (Artículo 65 numeral 9 del presente Reglamento).
I. A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual. (Artículo 94 del presente Reglamento).
J. A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto. (Artículo 103 del presente Reglamento).
K. A exigir que se divida la votación. (Artículo 98 del presente Reglamento).
L. A hacer exposiciones verbales en Cámara sobre cualquier asunto cuando a su juicio sea conveniente que tome conocimiento de él, de acuerdo con lo que dispone el artículo media hora previa.

CAPÍTULO XVII
DEL PRESIDENTE

A. De las atribuciones y deberes del Presidente

Artículo 120.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1. Mantener en vigor el Reglamento.
2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas.
3. Dirigir las discusiones.
4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar.
5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.
6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.
7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.
8. Ordenar el trámite de los asuntos.
9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.
10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.
11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras.
12. Tomar promesa a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar promesa ante el Senado.
13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.
14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 127 del presente Reglamento.
15. Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.
16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.
17. Rechazar lo que considere inadmisible, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.

18. Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de ésta y la correspondencia oficial. (Artículo 172 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República).
19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.
20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.
21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.
22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

B. Los derechos y obligaciones del Presidente

Artículo 121.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

Artículo 122.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al Primer Vicepresidentes, y en ausencia de éste, al Segundo Vicepresidentes y en ausencia de los que le preceden al Tercer Vicepresidentes.

En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.

Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

Artículo 123.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

Artículo 124.- Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.

Artículo 125.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.

C. Caso de desorden en Sala

Artículo 126.- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.

CAPÍTULO XVIII
DE LA SECRETARÍA

Artículo 127.- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y por mayoría absoluta y global (artículo 106 numeral 4.del presente Reglamento).

Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.

Artículo 128.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.

Artículo 129.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del presente Reglamento:

a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso.
b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que ésta corporativamente concurra como también a los que se efectúen en su recinto.
c. Acompañar al Presidente cuando éste lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende.
d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.

Artículo 130.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:

1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión;
2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales;
3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores;
4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con éste y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará;
5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán;
6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;
7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;
8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;
9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.

Artículo 131.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.

Artículo 132.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.

También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.

Artículo 133.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 130; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.

Artículo 134.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.

Artículo 135.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 106, numeral 4 del presente Reglamento), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.

CAPÍTULO XIX
DE LAS COMISIONES

I – Definición

Artículo 136.- Las Comisiones de asesoramiento de la Cámara son de dos categorías: permanentes y especiales.

Comisiones Permanentes son aquellas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 del presente Reglamento.

II – Comisiones Permanentes

Artículo 137.- Habrá dieciséis Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación:

Asuntos Administrativos:
Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.

Asuntos Internacionales:
Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.

Asuntos Laborales y Seguridad Social:
Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

Ciencia y Tecnología:
Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

Constitución y Legislación:
Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia. Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

Defensa Nacional:
Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

Educación y Cultura:

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

Ganadería, Agricultura y Pesca:
Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

Hacienda:
Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:
Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

Medio Ambiente:
Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

Población, Desarrollo e Inclusión:
Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de la pareja, el número y espaciamiento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres.

Presupuesto:
Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Salud Pública:
Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

Transporte y Obras Públicas:
Política nacional del transporte y de las obras públicas.

Vivienda y Ordenamiento Territorial:
Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

III. De las Comisiones Especiales

Artículo 138.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.

IV – Comisiones Investigadoras

A – Designación. Comisiones Preinvestigadoras

Artículo 139.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República, serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

Artículo 140.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

a. entidad de la denuncia;
b. seriedad de su origen;
c. oportunidad y procedencia de la investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que se ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

B- Derecho del responsable de todo servicio investigado

Artículo 141.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 69 del presente Reglamento.

C – Informe y actuación del denunciante

Artículo 142.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

D – Derecho de los imputados

Artículo 143.- Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal, tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.

En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).

E – Comisiones de la Legislatura anterior

Artículo 144.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.

V – DISPOSICIONES GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

A. Del número de miembros

Artículo 145.- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación.

El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.

B. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios

Artículo 146.- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo

a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.

Artículo 147.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que éstos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.

C. Designación de integrantes

Artículo 148.- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquélla designará los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.

Artículo 149.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148 del presente Reglamento.

D. Asuntos de competencia de más de una Comisión

Artículo 150.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.

Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 del presente Reglamento.

E. Provisión de vacantes de las Comisiones

Artículo 151.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 147 del presente Reglamento y si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.

F. Actuación en los recesos

Artículo 152.- Las Comisiones Permanentes, Especiales o Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes del Cuerpo. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).

G. Sesiones secretas

Artículo 153.- En los asuntos previstos por el artículo 37 de este Reglamento --venias para la destitución de funcionarios públicos-- la Comisión de Asuntos Administrativos- deberá actuar en régimen de sesión secreta.

Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado.

En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, promesa de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.

Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 39 y siguientes del presente Reglamento.

H. Designación de Mesa

Artículo 154.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.

I. Asesoramiento

Artículo 155.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.

Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.

Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.

También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.

Artículo 156.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.

J. Solicitud de pronto despacho

Artículo 157.- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.

K. Informes

Artículo 158.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.

En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.

Artículo 159.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.

Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella, podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.

Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes, podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

CAPÍTULO XX
DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS

Artículo 160.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema;

b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores;

c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias.

Al sector parlamentario que sea definido como tal por el inciso "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.

CAPÍTULO XXI
DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

A. Forma de presentación y trámite

Artículo 161.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

Artículo 162.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.

Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

Artículo 163.- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.

B. Mensajes

Artículo 164.- Los Mensajes dirigidos al Senado, serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de éstos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.

C. Proyectos de homenajes

Artículo 165.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:

a. Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
b. Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.

D. Informes de Comisiones

Artículo 166.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se harán imprimir y repartir, conjuntamente con el Orden del Día. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 de este Reglamento.

E. Archivo de asuntos

Artículo 167.- Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.

También pasarán al Archivo sin más trámite, los proyectos que no hubiesen sido informadas dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones sólo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo de sesenta días de su archivo.

Artículo 168.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.

CAPÍTULO XXII
DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

A. Plazo para la remisión a los Senadores

Artículo 169.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas en el domicilio de los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.

También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

B. Plazo a los Senadores para la corrección

Artículo 170.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.

Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando ésta facultada para la publicación de orden.

C. Impresión

Artículo 171.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su publicación.

D. Publicación en el Diario de Sesiones

Artículo 172.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas, y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.

E. Tomos del Diario de Sesiones

Artículo 173.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES

A. Media hora previa

Artículo 174.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

El Senado oirá a los exponentes luego de leídos los asuntos entrados y dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquélla, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.

La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.

Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquél, el Presidente lo decretará por sí.

B. Exposiciones por más de cinco minutos

Artículo 175.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 67 numeral 3. del presente Reglamento).

El Presidente, someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta de componentes podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.

En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría de dos tercios de votos del total de componentes del Cuerpo, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 69 del presente Reglamento.

C. Exposiciones escritas

Artículo 176.- Los Senadores podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.

De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.

CAPÍTULO XXIV
ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA

A. Del orden en la Sala

Artículo 177.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquélla y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

B. De la Barra

Artículo 178.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en régimen de Comisión General o en sesión secreta.

Artículo 179.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma, el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.

Artículo 180.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.

CAPÍTULO XXV
DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 181.- El plazo para el otorgamiento de la venia, previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República, se contará a partir del día inmediato siguiente a la fecha en que la Secretaría del Senado entregue, para su distribución a todos los Senadores, las copias del Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la distribución de referencia se efectúe, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XXVI
DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 182- Ingresados los proyectos al Senado, el Presidente, conjuntamente con su envío a las Comisiones correspondientes, designará una Comisión Especial compuesta por siete Senadores que no integren las Comisiones de Presupuesto y Hacienda.

Dicha Comisión Especial tendrá como cometido el análisis de los artículos de los proyectos aludidos que, por razón de su materia, sean desglosados por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y destinados a aquélla.

Artículo 183.- Dentro de los primeros veinte días de recibidos, la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a la Comisión Especial referida en el artículo 182 del presente Reglamento).

Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración, elevarán a ésta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.

Artículo 184.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.

<u>Artículo 185</u> - Los Senadores que deseen presentar artículos sustitutivos, modificativos o aditivos en los proyectos mencionados, deberán entregarlos a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda cuarenta y ocho horas antes del vencimiento del plazo citado en el artículo anterior.

Montevideo, 4 de abril de 2017

Carp. n.º 783/2017 - rep. n.º 806/18 anexo I

Comparativo

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
CAPÍTULO I **DEL REGLAMENTO** **A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento** **Artículo 1º**.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).	**CAPÍTULO I** **DEL REGLAMENTO** **A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento** **Artículo 1º**.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).
B. De la reforma del Reglamento **Artículo 2º**.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.	**B. De la reforma del Reglamento** **Artículo 2º**.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.
Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuales son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y que lugar deben ocupar los aditivos.	**Artículo 3º**.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuales son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y que lugar deben ocupar los aditivos.
Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.	**Artículo 4º**.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.
C. Observancia del Reglamento **Artículo 5º**.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.	**C. Observancia del Reglamento** **Artículo 5º**.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.
Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.	**Artículo 6º**.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.
Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.	**Artículo 7º**.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.
D. Precedentes **Artículo 8º**.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento, que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el	**D. Precedentes** **Artículo 8º**.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.	curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.
Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro, que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.	Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro, que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.
CAPÍTULO V **DE LAS SESIONES** Artículo 26.- El período de sesiones empezará el primero de marzo de cada año y terminará el quince de diciembre, o el quince de setiembre en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces comenzar el primer período de la nueva Legislatura el quince de febrero siguiente.	**CAPÍTULO II** **DE LOS PERÍODOS DE SESIONES** **I- Períodos preparatorios, ordinarios y extraordinarios** Artículo 10.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y periodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República). El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre. Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente. Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).
	II- Quórum para la apertura Artículo 11.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los componentes de la Cámara, conforme con

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República. **En caso de no alcanzarse la mayoría requerida y sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.**
CAPÍTULO II **DE LAS SESIONES PREPARATORIAS** **Artículo 10**.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias. Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renuncias que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.	**III- De las sesiones preparatorias** **Artículo 12**.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias. Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renuncias que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.
Artículo 11.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello. En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.	**Artículo 13**.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello. En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.
Artículo 12.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado. En caso de ausencia de este último, ejercerá la presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.	**Artículo 14**.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado. En caso de ausencia de este último, ejercerá la presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.
CAPÍTULO III **DE LA PROMESA DE LOS SENADORES** **Artículo 13**.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración: "¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"	**CAPÍTULO III** **DE LA PROMESA DE LOS SENADORES** **Artículo 15**.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración: "¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
"Sí, prometo". "¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?" "Sí, prometo".	"Sí, prometo". "¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?" "Sí, prometo".
CAPÍTULO IV **DE LA PRESIDENCIA** **A. De la Presidencia** **Artículo 17**.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.	**CAPÍTULO IV** **DE LA PRESIDENCIA** **A. De la Presidencia** **Artículo 16**.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.
B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc **Artículo 18**.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.	**B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc** **Artículo 17**.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.
Artículo 19.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, por su orden, el Segundo o el Tercero. Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente Titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.	**Artículo 18**.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el primer Vicepresidente, y en defecto de este, por su orden, el segundo o el tercero. Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.
Artículo 20.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a éste el puesto, y lo mismo hará el Segundo Vicepresidente respecto del Primero y el Tercero respecto de los que le preceden. Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente Titular, o, en su caso, a los Vicepresidentes.	**Artículo 19**.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a este el puesto, y lo mismo hará el segundo Vicepresidente respecto del primero y el tercero respecto de los que le preceden. Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente titular, o en su caso, a los Vicepresidentes.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.	También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.
Artículo 21.- Los Vicepresidentes podrán ser designados tanto para las Comisiones Permanentes como para las Especiales e Investigadoras.	SE SUPRIME
C. **De las elecciones** **Artículo 22**.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.	**C. De las elecciones** **Artículo 20**.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.
Artículo 23.- Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.	**Artículo 21**.- Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.
Artículo 24.- La elección a que se refiere el artículo 22, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.	**Artículo 22**.- La elección a que se refiere el artículo 20, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.
C. **Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias** **Artículo 27**.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones. Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquél, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta de la Cámara.	**CAPÍTULO V** **DE LAS SESIONES** **A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias** **Artículo 23**.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones. Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquel, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta **y global** de la Cámara. **La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.**
CAPITULO V **DE LAS SESIONES** **A. Definición** **Artículo 25**.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.	**B. Definición** **Artículo 24**.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo. Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.	Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo. Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.
B. De las sesiones y término para la distribución de citaciones **Artículo 26 inciso segundo**.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 104 de la Constitución, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 113 del presente Reglamento.	**C. Sesiones Extraordinarias. Procedimientos** **Artículo 25**.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, **o** en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 122 del presente Reglamento.
D. De la duración de sesiones extraordinarias y número de sesiones por día **Artículo 28**.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.	**Artículo 26**.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.
Artículo 29.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.	**Artículo 27**.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.
G. Del levantamiento de la sesión **Artículo 59**.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.	**D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias** **Artículo 28**.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.
Artículo 60.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma. No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.	**Artículo 29**.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma. No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.
	Artículo 30.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por mayoría absoluta y global de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría absoluta parcial.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.
E. De las sesiones permanentes **Artículo 30.**- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.	**E. De las sesiones permanentes** **Artículo 31.**- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.
F. De las sesiones secretas **Artículo 31.**- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por dos tercios de presentes disponer que sean secretas.	**F. De las sesiones públicas y secretas** **Artículo 32.**- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por **mayoría parcial de dos tercios** disponer que sean secretas.
Artículo 32.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.	**Artículo 33.**- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.
Artículo 33.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que ésta lo resuelva.	**Artículo 34.**- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que esta lo resuelva.
Artículo 34.- En el caso del artículo 32, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por dos tercios de presentes si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.	**Artículo 35.**- En el caso del artículo 33, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por **mayoría parcial de dos tercios** si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.
Artículo 35.- También puede pasarse a sesión secreta, por resolución de la Cámara adoptada por dos tercios de presentes, para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.	**Artículo 36.**- También puede pasarse a sesión secreta por resolución de la Cámara adoptada por **mayoría parcial de dos tercios,** para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.
Artículo 36.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.	**Artículo 37.**- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.
Artículo 37.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por dos tercios de presentes. En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.	**Artículo 38.**- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por **mayoría parcial de** dos tercios. En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.
Artículo 38.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo,	**Artículo 39.**- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo,

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente. Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente: y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 168), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.	dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente. Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.
Artículo 39.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 168).	**Artículo 40**.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento).
Artículo 40.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto. Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.	**Artículo 41**.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto. Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.
G. De la Comisión General **Artículo 41**.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.	**G. De la Comisión General** **Artículo 42**.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.
Artículo 42.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 19 de este Reglamento. El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquélla.	**Artículo 43**.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 de este Reglamento. El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquélla.
Artículo 43.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.	**Artículo 44**.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 44.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.	**Artículo 45**.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.
Artículo 26.- **Últimos incisos** Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas, por lo menos, de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de cinco Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación. En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.	**CAPÍTULO VI** **DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES** **I – Término para la distribución de las citaciones** **Artículo 46.-** Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas, por lo menos, de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de **once** Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación. En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta **y global** al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.
D. Del llamado a Sala a los Senadores **Artículo 53 primer inciso**.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría hará llamar a Sala a los Senadores, y al llegar la hora la Presidencia proclamará abierto el acto, dándose cuenta por Secretaría de los asuntos entrados y disponiéndose por la Presidencia, el trámite correspondiente.	**II – Llamado a Sala** **Artículo 47.-** Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría **ordenará** llamar a Sala a los Senadores, y al llegar la hora, **se abrirá** el acto.
	III – Presidente ad – hoc **Artículo 48.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.** **En tal caso, el Presidente ad-hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente o al Vicepresidente en ejercicio, en cualquier momento. (Artículo 18 del presente Reglamento).**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 53 último inciso.- A continuación, el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de Comisiones.	**IV – Asuntos entrados e inasistencias** Artículo 49.- **Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.** **Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores y luego** el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.
Artículo 54.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.	Artículo 50.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.
Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas: a. Se tomará como equivalente a la asignación mensual íntegra, el total de sesiones plenarias del Senado (ordinarias y extraordinarias) más el total de reuniones de la Asamblea General y de Comisiones (Permanentes, Especiales o de las previstas en el artículo 120 de la Constitución) a las que corresponda asistir a cada Senador; b. El descuento se fijará en una suma que represente en forma proporcional la parte de la asignación correspondiente al número de sesiones a las que el respectivo Legislador no haya asistido injustificadamente; c. Durante los recesos parlamentarios, los criterios precedentes se aplicarán mutatis mutandi a los Senadores que integren la Comisión Permanente y, respecto de los demás, tomando como base las sesiones extraordinarias a las que deben asistir.	Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas: **A)** Por cada **inasistencia injustificada** a una **Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara,** una **trigésima parte de la asignación mensual.** **B) El importe a descontar por inasistencias ocurridas un mismo día, no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.**
Artículo 15.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:	Artículo 52.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
a. las que se produzcan estando el Legislador en uso de licencia, conforme a la respectiva ley o en lugar que impide su concurrencia por una gestión encomendada por el Senado o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General;	a) Las que se produzcan por **encontrarse** el Legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General. **Queda incluida en esta excepción la convocatoria al Legislador en el mismo horario a más de una Comisión, siempre que haya concurrido a una de ellas.**
b. las que se produzcan previo aviso escrito de imposibilidad de asistir, con indicación específica de la causa que motiva dicha imposibilidad (indisposición física, acontecimiento personal o familiar, compromisos simultáneos razonablemente atendibles), según la reglamentación que dictará el Presidente del Senado; las ausencias determinadas por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador. Para que la hipótesis de este apartado se considere inasistencia justificada, se requiere también el aviso previo y escrito y la indicación de la decisión que determina la ausencia.	*b) Las que se produzcan por motivos de salud debidamente justificadas.* *c) Las que se produzcan por un evento personal o familiar grave no previsto que amerite su ausencia.* *d) Las que se produzcan por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador.* *El aviso de inasistencia justificada en los casos previstos en los literales b), c) y d) del presente artículo, se deberá presentar por escrito y su validez estará sujeto a cumplir con los siguientes criterios:* **1) El aviso será presentado hasta quince minutos después de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifica la inasistencia.** **2) Deberá indicar, al menos, una causal de justificación establecida en el presente artículo.** **3) Se presentará aviso por nota, vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo y dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.** **4) El aviso deberá estar firmado por el Legislador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el Secretario de bancada.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	Cuando la inasistencia justificada prevista en el literal a) del presente artículo no se acompañe de al menos una asistencia a un ámbito **convocado por la Cámara de Senadores -o encomendado** por **esta- en la misma fecha, se procederá a computar como día** de **ausencia autorizada**.
OBLIGACIONES DE LOS SENADORES **Artículo 16.-** Dentro de los treinta días de la iniciación de cada período o de su ingreso a la Cámara, los Senadores deberán entregar a la Secretaría una declaración jurada de su Estado Patrimonial y actividades remuneradas, bajo sobre cerrado y lacrado, el que sólo podrá abrirse a pedido fundado del Senador que lo presente o por Resolución de la Cámara. Esta declaración jurada será devuelta un año después de haber cesado el Senador en su mandato.	SE SUPRIME
CAPITULO VI **DEL QUORUM** **A. Del quórum** **Artículo 45.-** Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.	**V – Quórum para celebrar sesión y resolver** **Artículo 53.-** Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.
Artículo 46.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá: a. Aprobar y sancionar Proyectos de Ley. b. Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución. c. Aprobar Proyectos de Resolución. d. Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.	**Artículo 54.-** Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá: a. Aprobar y sancionar Proyectos de Ley. b. Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución. c. Aprobar Proyectos de Resolución. d. Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.
F. Del lugar de reunión **Artículo 58.-** Los Senadores no forman cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.	**VI – Del lugar de reunión** **Artículo 55.-** Los Senadores no forman cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
E. De la convocatoria **Artículo 55**.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.	**VII – De la convocatoria** **Artículo 56.**- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.
Artículo 56.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente. En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.	**Artículo 57.**- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente. En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.
Artículo 57.- La incorporación del suplente convocado, puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.	**Artículo 58.**- La incorporación del suplente convocado, puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.
CAPÍTULO VII DEL ORDEN DEL DIA **A. Del Orden del Día** **Artículo 61**.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 53 y 170, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.	**CAPÍTULO VII DEL ORDEN DEL DÍA** **A. Del Orden del Día** **Artículo 59.**- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 179, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.
B. Venias con plazo de vencimiento **Artículo 62**.- Vencidos sesenta días de entrado al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.	**B. Venias con plazo de vencimiento** **Artículo 60**- Vencidos sesenta días de entrado al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.
Artículo 63.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.	**Artículo 61.**- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.
Artículo 64.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del periodo de receso del Senado, se pasará también	**Artículo 62**.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del periodo de receso del Senado, se pasará también

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.	aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.
CAPÍTULO VIII **DE LA INTERRUPCIÓN DEL ORDEN DEL DIA** **A. Casos en que procede** **Artículo 65**.- Sólo podrá interrumpirse el Orden del Día, en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.	**C. De la interrupción del orden del día** **Casos en que procede** **Artículo 63**.- Sólo podrá interrumpirse el Orden del Día, en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.
Artículo 66.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.	**Artículo 64**.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.
Artículo 67.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.	**Artículo 65**.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.
Artículo 68.- Cuando un asunto sea declarado urgente, deberá ser tratado de inmediato.	**Artículo 66**.- Cuando un asunto sea declarado urgente, deberá ser tratado de inmediato.
B. De las cuestiones de orden **Artículo 69**.- Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse. Ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición. A. Son cuestiones de orden que admiten discusión:	**CAPÍTULO VIII** **DE LAS CUESTIONES DE ORDEN** **I- Procedimiento** **Artículo 67.- También podrá interrumpirse el debate para promover las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate** Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse. **Dicha** interrupción **no afectará** el derecho del ocasional orador a finalizar su exposición. **II – Cuestiones de orden que admiten discusión** **Artículo 68.-** Son cuestiones de orden que admiten discusión:

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
a. la integración del Senado; b. las licencias; c. la aplicación u observancia del Reglamento; d. la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere; e. el pase a sesión secreta o a Comisión General; f. la de declarar libre la discusión; g. las referentes al Orden del Día; h. la asistencia de los Ministros de Estado.	1. La integración del Senado; 2. Las licencias; 3. La aplicación u observancia del Reglamento; 4. la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere; 5. El pase a sesión secreta o a Comisión General; 6. La de declarar libre la discusión; 7. Las referentes al Orden del Día; 8. La asistencia de los Ministros de Estado.
En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.	En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.
i. la declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. No podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya quien no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo.	9. La declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. **En la discusión general** no podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya **un sector parlamentario que,** no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo; **en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.**
Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.	Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.
Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.	Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.
	III – Cuestiones de orden que no admiten discusión
B. No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes sólo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:	**Artículo 69**.- No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes sólo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**
1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución; 2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente; 3. La preferencia en la discusión, de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto; 4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido; 5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mitad más uno de los componentes del Cuerpo. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la de dos tercios del total de componentes; de no alcanzarse ésta y siempre que la votación supere la mitad más uno de los componentes en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente; 6. La lectura de documentos, el llamamiento al orden, la votación nominal, la alteración del Orden del Día, el dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora, las rectificaciones de trámite, la integración de Comisiones y la autorización a éstas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado.	1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución; 2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente; 3. La preferencia en la discusión, de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto; 4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido; 5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la **mayoría absoluta y global de la Cámara.** Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la **global de dos tercios**; de no alcanzarse ésta y siempre que la votación supere la **mayoría absoluta y global** en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente; 6. La lectura de documentos; 7. La votación nominal; 8. La alteración del Orden del Día; 9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora; 10. Las rectificaciones de trámite; 11. La integración de Comisiones y la autorización a estas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado; 12. El llamamiento al orden. **Revisten igualmente el carácter de cuestión de orden las siguientes:**
C. Es asimismo cuestión de orden lo que afecte los fueros del Cuerpo; alguna de sus Comisiones, o de cualquiera de los Senadores.	1) Lo que afecte los fueros del Cuerpo, alguna de sus Comisiones o de cualquiera de los Senadores; **2) El planteamiento de una cuestión política.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
La proposición respectiva se votará sin debate, al solo efecto de calificar <u>el</u> carácter preferente <u>del asunto planteado</u>. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de <u>cinco</u> minutos.	Las proposiciones respectivas se votarán sin debate, al solo efecto de calificar **su** carácter preferente, **lo que se resolverá por mayoría parcial de dos tercios o mayoría absoluta y global de la Cámara**. Votadas afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de **quince** minutos.
	En el caso de planteamiento de una cuestión política, cada sector parlamentario dispondrá de quince minutos.
Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.	Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.
	IV – Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora
D. Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden: 1. Asuntos de economía interna del Senado; 2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día; 3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 171) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella; 4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.	**<u>Artículo 70</u>**.- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones **ordinarias**, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden: 1. Asuntos de economía interna del Senado; 2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día; 3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa **(artículo 180 del presente Reglamento)** de mayor extensión que las permitidas dentro de ella; 4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.
A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.	A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.
CAPÍTULO IX DE LA DISCUSION **A. <u>De las formas de discusión</u>** **<u>Artículo 70</u>**.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con	**CAPÍTULO IX DE LA DISCUSIÓN** **A. De las formas de discusión** **<u>Artículo 71</u>**.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno. En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.	modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno. En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.
B. De la discusión general **Artículo 71.**- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él. Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general. El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de sesenta minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán, además, un plazo de media hora antes de darse el punto por suficientemente discutido. La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría. Cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por los dos tercios de presentes, un tiempo complementario de treinta minutos. Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda. Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.	**B. De la discusión general** **Artículo 72**.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él. Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general, **sin perjuicio de lo que establece el inciso quinto del presente artículo.** El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de **cuarenta y cinco** minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por **tres** minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán además, un plazo de **quince minutos** antes de darse el punto por suficientemente discutido. La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría. **A los restantes Senadores que** no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por **mayoría parcial de dos tercios**, un tiempo complementario de **quince** minutos. Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda. Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de **la mayoría global de dos tercios.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	Artículo 73.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.
C. De la discusión particular Artículo 72.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de veinte minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo anterior. El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.	C. De la discusión particular Artículo 74.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de **quince** minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo **72 del presente Reglamento**. El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de **quince** minutos para ocuparse de cada artículo y de **tres** minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.
	Artículo 75.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.
CAPÍTULO X **DE LOS ORADORES** **A. Del orden de la palabra** Artículo 80.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen. A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.	**CAPÍTULO X** **DE LA DISCUSIÓN** **I – Orden de los oradores** Artículo 76.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen. A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.
Artículo 81.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.	Artículo 77.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 82.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso de artículo anterior.	**Artículo 78**.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso del artículo anterior.
Artículo 83.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.	**Artículo 79**.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.
D. Del orden de los proyectos **Artículo 73**.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos: 1. El de la Comisión dictaminante. 2. El del autor o el venido de la otra Cámara. 3. El de la Comisión en minoría. 4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión. 5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.	**II – Orden de los proyectos** **Artículo 80**.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos: 1. El de la Comisión dictaminante. 2. El del autor o el venido de la otra Cámara. 3. El de la Comisión en minoría. 4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión. 5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.
E. Discusión particular de proyectos no articulados **Artículo 74**.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.	**III- Discusión particular de proyectos no articulados** **Artículo 81**.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.
F. Enmiendas **Artículo 75**.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.	**IV - Enmiendas** **Artículo 82**.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.
Artículo 76.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.	**Artículo 83**.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y después de haberse votado, si son artículos aditivos.
Artículo 77.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.	**Artículo 84**.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.
Artículo 78.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se	**Artículo 85**.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.	considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.
G. Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión **Artículo 79**.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.	**V – Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión** **Artículo 86**.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.
C. De las interrupciones **Artículo 86**.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos: 1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita. 2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión. 3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.	**CAPÍTULO XI** **DE LOS ORADORES** **I – Interrupciones** **Artículo 87**.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos: 1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita. 2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión. 3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.
Artículo 87.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de cinco minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma. El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.	**Artículo 88**.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de **tres** minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma. El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.
Artículo 88.- Si, fuera del caso de interrupción concedida por el orador y autorizada por el Presidente, interrumpe un Senador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.	**Artículo 89**.- **Las interrupciones no concedidas por el orador y no autorizadas por el Presidente,** se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.
F. Aclaraciones y alusiones **Artículo 94**.- Después que un orador haya terminado su discurso aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador	**II – Aclaraciones y alusiones** **Artículo 90**.- Después que un orador haya terminado su discurso aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos. Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.	siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de **tres** minutos. Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.
D. Llamamiento a la cuestión **Artículo 89**.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.	**III – Llamamiento a la cuestión** **Artículo 91**.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.
Artículo 90.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.	**Artículo 92**.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.
E. Llamado al orden **Artículo 91**.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".	**IV – Llamado al orden** **Artículo 93**.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".
Artículo 92.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá. En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".	**Artículo 94**.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá. En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".
Artículo 93.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 80, párrafo segundo.	**Artículo 95**- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 76, párrafo segundo del presente Reglamento.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
CAPITULO XI **DE LAS VOTACIONES** **A. Necesidad de asistencia y obligación de votar** **Artículo 95**.- Para toda votación se necesita la asistencia personal.	**CAPÍTULO XII** **DE LAS VOTACIONES** **I – Obligatoriedad** **Artículo 96**.- Para toda votación se necesita **estar presente.**
Artículo 96.- Ningún Senador presente en la sesión dejará de votar, salvo en la situación prevista en el artículo siguiente. **Artículo 97**.- Es prohibido a todo Senador intervenir en asunto que se refiera a su interés individual. No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.	**Artículo 97.- Todos los Senadores,** incluso el **Presidente, tienen derecho** y la **obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual**, pues **en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 121 literal H del presente Reglamento).** No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.
B. Normas de votación **Artículo 98**.- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por bolillado.	**II – Normas de votación** **Artículo 98**.- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por **papeletas**.
Artículo 99.- 1) La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador. 2) La votación por "signos" será: a. Levantando la mano para la afirmativa. b. No levantándola para la negativa. 3) La votación de "palabra" será de dos maneras: a. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto. b. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota. 4) La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante. 5) La votación por "bolillado" se realiza depositando en la caja respectiva la bolilla blanca (en caso de "afirmativa") o negra (en caso de "negativa").	**Artículo 99**.- 1) La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador. 2) La votación por "signos" será: a. Levantando la mano para la afirmativa. b. No levantándola para la negativa. 3) La votación de "palabra" será de dos maneras: a. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto. b. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota. 4) La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante. 5) La votación por "**papeletas**" se realiza depositando **el voto en una urna.**
Artículo 100.- El primero de estos cinco métodos es el general.	**Artículo 100**.- El primero de estos cinco métodos es el general.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere. El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo. El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente. El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.	El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere. El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo. El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente. El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.
Artículo 103 inciso final.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.	**III – División** **Artículo 101**.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.
	IV – Orden **Artículo 102**.- **Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se aprueben. (Artículo 69, numeral 3 del presente Reglamento**).
C. Empate **Artículo 101**.- Si se produjera empate en las votaciones que requieran mayoría de la mitad más uno, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.	**V - Empate** **Artículo 103**.- Si se produjera empate en las votaciones, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.
E. Votación en particular **Artículo 103**.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose. Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de Senadores presentes.	**VI – Votación en particular** **Artículo 104**.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose. Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría **parcial** de dos tercios de **la Cámara.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
F. Fundamento de voto **Artículo 104.**- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición. En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos. En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.	**VII – Fundamento de voto** **Artículo 105.**- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición. En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos. En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.
D. Rectificación **Artículo 102.**- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique. No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.	**VIII – Rectificación** **Artículo 106.**- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique. No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.
G. Reconsideración **Artículo 105.**- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Senadores presentes. La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente. Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o	**IX – Reconsideración** **Artículo 107.**- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría absoluta parcial. La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente. Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.	más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.
CAPÍTULO XII **DE LAS MAYORÍAS** **Artículo 106.**- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento o la Constitución exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.	**CAPÍTULO XIII** **DE LAS MAYORÍAS** **Artículo 108**.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.
Artículo 107.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes: 1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara). 2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes). 3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara). 4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara). 5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes). 6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes). 7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente). 8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).	**Artículo 109**.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes: 1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara). 2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes). 3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara). 4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara). 5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes). 6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes). 7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente). 8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).
	CAPÍTULO XIV **DE LAS INTERPELACIONES** **I – Proposición, votación y fijación de fecha** **Artículo 110.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**
Artículo 47 inciso segundo.- Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará en régimen de debate libre.	Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará **como interpelante.**
	Artículo 111.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro. **Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada.** **Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.**
Artículo 49.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará. La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias. Si se resuelve realizarla, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse, al Orden del Día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.	**Artículo 112**.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará. La Cámara, **por mayoría absoluta y global**, podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**
	II – Efectos de la falta de quórum
Artículo 50.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes. Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución.	**Artículo 113**.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes. Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.
Artículo 48.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución) el Senado sesione sin la presencia de más de la mitad del total de sus componentes no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución. A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 45.	**Artículo 114**.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de **mayoría absoluta y global** no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República. A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.
	III – Régimen de discusión
Artículo 47.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución) se aplicará el régimen de debate libre al Senador que lo formuló y al Ministro o Ministros llamados; para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente Reglamento sobre discusión general.	**Artículo 115**.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) **el Senador que lo formuló dispondrá de sesenta minutos para su exposición inicial y el Ministro el mismo tiempo para contestar. En una segunda intervención, el miembro interpelante y el Ministro dispondrán de treinta minutos cada uno y al finalizar el debate tendrán derecho a una intervención de cierre de quince minutos cada uno.** **La Cámara de Senadores por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá habilitar al miembro interpelante y al Ministro el régimen de debate libre.** **Para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente reglamento sobre la discusión general.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
CAPITULO XIII **DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS** **Artículo 108**.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución.	**CAPÍTULO XV** **DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS** **Artículo 116**.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.
Artículo 109.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.	**Artículo 117**.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.
Artículo 110.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.	**Artículo 118**.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.
Artículo 111.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.	**Artículo 119**.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.
Artículo 112.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.	**Artículo 120**.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.
Artículo 51.- Los Senadores están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones. **Artículo 52**.- El Senador que tenga algún impedimento para asistir a una sesión lo avisará al Presidente directamente o por Secretaría. **B. Condiciones para el uso de la palabra.** **Artículo 84**.- El orador se dirigirá siempre al Presidente.	**CAPÍTULO XVI** **DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES** **I – Obligaciones** **Artículo 121**.- **Todo Senador está obligado:** A. **A cumplir el Reglamento en lo que le es aplicable.** B. **A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.** C. **A dirigirse a la Presidencia o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 85.- Queda absolutamente prohibido atribuir mala intención a los miembros de la Cámara, por lo que expresan en la discusión.	D. A dar el tratamiento de "señor" o "señora" al referirse a los integrantes del Cuerpo. E. A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que *digan* en la discusión. F. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente y sin que este la conceda. G. A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento. H. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 97 del presente Reglamento). I. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente. J. A entregar a la Secretaría de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de una misión oficial encomendada por el Cuerpo, un informe detallando el cumplimiento de la misma, el que será distribuido a los demás señores Senadores.
CAPITULO XIV DEL PRESIDENTE **A. De las atribuciones y deberes del Presidente** **Artículo 113.-** Las atribuciones y deberes del Presidente son: 1. Mantener en vigor el Reglamento. 2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas. 3. Dirigir las discusiones. 4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar. 5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.	**CAPÍTULO XVII DEL PRESIDENTE** **A. De las atribuciones y deberes del Presidente** **Artículo 122.-** Las atribuciones y deberes del Presidente son: 1. **Hacer cumplir** el Reglamento. 2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas. 3. Dirigir las discusiones. 4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar, **de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.** 5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.	6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.
7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.	7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.
8. Ordenar el trámite de los asuntos.	8. Ordenar el trámite de los asuntos.
9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.	9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.
10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.	10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.
11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras.	11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras, **de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento**.
12. Tomar juramento a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar juramento ante el Senado.	12. Tomar **promesa** a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar **promesa** ante el Senado.
13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.	13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.
14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 120 del presente Reglamento.	14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 129 del presente Reglamento.
15. Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.	15. Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.
16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.	16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.
17. Rechazar lo que considere inadmisible, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.	17. Rechazar lo que considere inadmisible, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.
18. Firmar las actas, las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.	18. Firmar**, con los Secretarios,** las actas **de las sesiones** de la Cámara, y **con uno de ellos** las resoluciones de ésta y la correspondencia oficial. **(Artículo 177 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República)**.
19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.	19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.
20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.	20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.
21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.	21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.
22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.	22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
B. Los Derechos y obligaciones del Presidente **Artículo 114.**- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.	**B. Los Derechos y obligaciones del Presidente** **Artículo 123.**- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.
Artículo 115.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al Primer Vicepresidente, y en ausencia de éste, al Segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden al Tercer Vicepresidente. En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.	**Artículo 124.**- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vicepresidente, y en ausencia de éste, al segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden al tercer Vicepresidente. En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.
Artículo 116.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.	**Artículo 125.**- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.
Artículo 117.- Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.	**Artículo 126.**- Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.
Artículo 118.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.	**Artículo 127.**- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.
C. Caso de desorden en Sala **Artículo 119.**- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.	**C. Caso de desorden en Sala** **Artículo 128.**- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.
CAPITULO XV DE LA SECRETARIA **Artículo 120.**- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y a mayoría absoluta y global (artículo 107 numeral cuatro).	**CAPÍTULO XVIII DE LA SECRETARÍA** **Artículo 129.**- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y **por** mayoría absoluta y global (artículo 109 numeral 4 del presente Reglamento).

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.
Artículo 121.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.	**Artículo 130**.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.
Artículo 122.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125: a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso. b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que ésta corporativamente concurra como también a los que se efectúen en su recinto. c. Acompañar al Presidente cuando éste lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende. d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.	**Artículo 131**.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento: a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso. b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que ésta corporativamente concurra como también a los que se efectúen en su recinto. c. Acompañar al Presidente cuando éste lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende. d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.
Artículo 123.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia: 1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión; 2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales; 3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores; 4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con éste y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará; 5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán; 6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;	**Artículo 132**.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia: 1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión; 2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales; 3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores; 4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con éste y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará; 5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán; 6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas; 8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente; 9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.	7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas; 8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente; 9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.
Artículo 124.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.	**Artículo 133**.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.
Artículo 125.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo. También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.	**Artículo 134**.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo. También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.
Artículo 126.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 123; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.	**Artículo 135**.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 132; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.
Artículo 127.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.	**Artículo 136**.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.
Artículo 128.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 107, numeral cuatro), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.	**Artículo 137**.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 109, numeral 4 del presente Reglamento), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.
CAPITULO XVI DE LAS COMISIONES	**CAPÍTULO XIX DE LAS COMISIONES** **I – Definición** **Artículo 138.- Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales cuyo cometido es asesorar a la Cámara en el**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.
	Artículo 139.- Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases: A) Permanentes. B) Especiales. C) De investigación. D) Para suministrar datos con fines legislativos.
	Artículo 140.- Comisiones Permanentes son aquellas que cumplen funciones de asesoramiento continuado a la Cámara cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente. Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del presente Reglamento. Comisiones de investigación son aquellas que asesoran a la Cámara tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 y siguientes del presente Reglamento. Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación. Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presuma la existencia de irregularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surgiere la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.
A. De las Comisiones Permanentes **Artículo 129.-** El Senado tendrá Comisiones Permanentes, encargadas de dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración. Las Comisiones Permanentes serán designadas para todo el Período Legislativo.	SE SUPRIME
Artículo 130.- Estas Comisiones serán diecisiete, a saber: Asuntos Administrativos; Asuntos Internacionales; Asuntos Laborales y Seguridad Social; Ciencia y Tecnología; Constitución y Legislación; Defensa Nacional; Educación y Cultura; Ganadería, Agricultura y Pesca; Hacienda; Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios; Medio Ambiente; Orden del Día; Población, Desarrollo e Inclusión; Presupuesto; Salud Pública; Transporte y Obras Públicas y Vivienda y Ordenamiento Territorial. Estas Comisiones informarán sobre los siguientes temas: **Asuntos Administrativos:** Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento **Asuntos Internacionales:** Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.	**II – Comisiones permanentes** **Artículo 141.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación.** **El Cuerpo, por la mayoría prevista en el artículo 2º del presente Reglamento, podrá crear nuevas Comisiones, suprimir o fusionar las existentes y ampliar o reducir sus cometidos.** **Asuntos Administrativos:** Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento. **Asuntos Internacionales:** Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Asuntos Laborales y Seguridad Social: Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social. **Ciencia y Tecnología:** Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento. **Constitución y Legislación:** Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta. **Defensa Nacional:** Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares. **Educación y Cultura:** Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general. **Ganadería, Agricultura y Pesca:** Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.	**Asuntos Laborales y Seguridad Social:** Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social. **Ciencia, *Innovación* y Tecnología:** Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia, **la innovación** y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento. **Constitución y Legislación:** Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta. **Defensa Nacional:** Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares. **Educación y Cultura:** Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general. **Ganadería, Agricultura y Pesca:** Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Hacienda:	**Hacienda:**
Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.	Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.
Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:	**Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:**
Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.	Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.
Medio Ambiente:	**Medio Ambiente:**
Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.	Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.
Orden del Día:	
Correlación de los asuntos del Orden del Día. Estará integrada con un delegado por cada sector parlamentario, quien tendrá tantos votos como miembros posea su sector. La Comisión se expedirá en la última sesión ordinaria de cada mes, teniendo en cuenta los asuntos informados y las preferencias solicitadas. Ocuparán los primeros números de la lista, los asuntos en discusión y los aplazados por la Cámara para fecha determinada. Los asuntos en discusión serán desplazados del Orden del Día si no se consideraran durante nueve sesiones ordinarias.	SE SUPRIME
Población, Desarrollo e Inclusión	**Población, Desarrollo e Inclusión:**
Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de	Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
la pareja, el número y espaciamiento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres. **Presupuesto:** Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. **Salud Pública:** Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas. **Transporte y Obras Públicas:** Política nacional del transporte y de las obras públicas. **Vivienda y Ordenamiento Territorial:** Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviencas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.	la pareja, el número y espaciamiento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres. **Presupuesto:** Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. **Salud Pública:** Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas. **Transporte y Obras Públicas:** Política nacional del transporte y de las obras públicas. **Vivienda y Ordenamiento Territorial:** Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.
B. De las Comisiones Especiales **Artículo 131**.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.	**III. De las comisiones especiales** **Artículo 142**.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.	Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.
C. Disposiciones comunes **Artículo 132**.- Las Comisiones Permanentes y Especiales del Senado elevarán al Cuerpo, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, un informe circunstanciado sobre los asuntos sometidos a su consideración.	SE SUPRIME
Artículo 133.- En dicho informe, las Comisiones deberán hacer referencia a los proyectos de ley que se encuentren a su estudio, los que figuren en su Orden del Día, y a aquellos asuntos que hayan sido objeto de Resolución por parte de la Comisión.	SE SUPRIME
Artículo 134.- La redacción de los informes estará a cargo de cada Comisión, y se canalizará a través de la Secretaría del Senado, la cual dispondrá su repartido entre los señores Senadores.	SE SUPRIME
D. Comisiones Investigadoras **Artículo 135**.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución, serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.	**IV – Comisiones Investigadoras** **A - Designación.- Comisiones Preinvestigadoras** **Artículo 143**.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República, serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta por tres miembros.
Artículo 136.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma. Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.	**Artículo 144**.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma. Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
La Comisión, dentro de veinticuatro horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos: a. entidad de la denuncia; b. seriedad de su origen; c. oportunidad y procedencia de la investigación. El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada. Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire. En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.	La Comisión, dentro de **cuarenta y ocho** horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos: a. entidad de la denuncia; b. seriedad de su origen; c. oportunidad y procedencia de la investigación. El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada. Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire. En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.
Artículo 137.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones. Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 71.	**B - Derecho del responsable de todo servicio investigado** **Artículo 145**.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones. Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 72 del presente Reglamento.
Artículo 138.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo. El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.	**C - Informe y actuación del denunciante** **Artículo 146**.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo. El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	D – Derecho de los imputados
Artículo 139.- Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal, tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa. La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado. El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más. En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal. Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución).	**Artículo 147**.- **Concluida la investigación y** antes **de elevar el** o los informes **al Cuerpo, se dará vista personal a** los imputados señalados expresamente **en ellos. Los mismos serán** notificados en forma personal **y** tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa. La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado. El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más. En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal. Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).
	E – Comisiones de la Legislatura anterior
Artículo 140.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes. Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.	**Artículo 148**.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes. Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y estas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	V – Comisiones para suministrar datos con fines legislativos **Artículo 149.- Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de la Cámara de Senadores (artículo 120 de la Constitución de la República).**
E. Del número de miembros **Artículo 141.**- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación. El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.	**VI – Disposiciones generales y de procedimiento** **A. Del número de miembros** **Artículo 150.**- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación. El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.
F. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios **Artículo 142.**- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.	**B. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios** **Artículo 151.**- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.
Artículo 143.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que éstos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.	**Artículo 152.**- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que éstos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.
G. Designación de integrantes **Artículo 144.**- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquélla designará los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.	**C. Designación de integrantes** **Artículo 153.**- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquélla designará los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.	Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.
Artículo 145.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144.	**Artículo 154**.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 del presente Reglamento.
I. Asuntos de competencia de más de una Comisión **Artículo 147**.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra. Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 143.	**D. Asuntos de competencia de más de una Comisión** **Artículo 155**.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra. Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del presente Reglamento.
J. Provisión de vacantes de las Comisiones **Artículo 148**.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 143 y, si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.	**E. Provisión de vacantes de las Comisiones** **Artículo 156**.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 152 del presente Reglamento y, si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.
K. Actuación en los recesos **Artículo 149**.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes del Cuerpo. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse. Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).	**F. Actuación en los recesos** **Artículo 157**.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta **y global de la Cámara**. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse. Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
L. Sesiones secretas **Artículo 150.**- En los asuntos previstos por el artículo 36 de este Reglamento --venias para la destitución de funcionarios públicos-- las Comisiones respectivas --Asuntos Internacionales, Defensa Nacional y Asuntos Administrativos-- deberán actuar en régimen de sesión secreta. Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado. En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, juramento de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma. Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 37 y siguientes de este Reglamento.	**G. Sesiones secretas** **Artículo 158.**- En los asuntos previstos por el artículo 37 del **presente** Reglamento -venias para la destitución de funcionarios públicos- **la Comisión de** Asuntos Administrativos deberá actuar en régimen de sesión secreta. Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado. En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, **promesa** de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma. Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos **39 y 40** del presente Reglamento.
M. Designación de Mesa **Artículo 151.**- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.	**H. Designación de Mesa** **Artículo 159.**- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.
N. Asesoramiento **Artículo 152.**- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos. Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.	**I. Asesoramiento** **Artículo 160.**- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos. Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema. También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.	Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema. También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.
Artículo 153.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.	**Artículo 161**.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.
Ñ. Solicitud de pronto despacho **Artículo 154**.- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.	**J. Solicitud de pronto despacho** **Artículo 162**.- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.
O. Informes **Artículo 155**.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes. En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.	**K. Informes** **Artículo 163**.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes. En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.
Artículo 156.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente. Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella, podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría. Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes, podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.	**Artículo 164**.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente. Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella, podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría. Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes, podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
H. <u>Definición de sector parlamentario</u> **<u>Artículo 146</u>**.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por: a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema; b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores; c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias. Al sector parlamentario que sea definido como tal por el <u>inciso</u> "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión. <u>La presente modificación regirá desde el comienzo de la XLVI Legislatura.</u>	**CAPÍTULO XX DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS** **<u>Artículo 165</u>**.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por: a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema; b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores; c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias. Al sector parlamentario que sea definido como tal por el **literal** "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.
CAPITULO XVII DEL TRAMITE DE LOS ASUNTOS **A. <u>Forma de presentación y trámite</u>** **<u>Artículo 157</u>**.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara. No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.	**CAPÍTULO XXI DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS** **A. Forma de presentación y trámite** **<u>Artículo 166</u>**.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara. No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 158.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores. Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.	**Artículo 167**.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores. Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.
Artículo 159.- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.	**Artículo 168**.- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.
B. **Mensajes** **Artículo 160**.- Los Mensajes dirigidos al Senado, serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de éstos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.	**B. Mensajes** **Artículo 169**.- Los Mensajes dirigidos al Senado, serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de éstos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.
C. **Proyectos de homenajes** **Artículo 161**.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos. Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos: a. Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo. b. Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.	**C. Proyectos de homenajes** **Artículo 170**.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos. Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos: a. Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo. b. Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.
D. **Informes de Comisiones** **Artículo 162**.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se harán imprimir y repartir,	**D. Informes de Comisiones** **Artículo 171**.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se **distribuirán** conjuntamente

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
conjuntamente con el Orden del Día. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de este Reglamento.	con el Orden del Día.
E. Archivo de Asuntos **Artículo 163**.- Treinta días después de abierto el período ordinario de sesiones, previo distribuido, pasarán al archivo automáticamente todos los proyectos presentados por Senadores en períodos anteriores y que no hayan sido informados. Del mismo modo se procederá con las mociones y versiones taquigráficas que se encuentren en esos condiciones. También pasarán al Archivo sin más trámite, las peticiones que no hubiesen sido informadas dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones sólo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo indicado en la primera parte de este artículo.	**E. Archivo de Asuntos** **Artículo 172**.- **Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior**. También pasarán al Archivo sin más trámite, **los proyectos** que no hubiesen sido informados dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones sólo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo **de sesenta días de su archivo**.
Artículo 164.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período. Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.	**Artículo 173**.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período. Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.
CAPITULO XVIII **DE LAS VERSIONES TAQUIGRAFICAS** **A. Plazo para la remisión a los Senadores** **Artículo 165**.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas en el domicilio de los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones. También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.	**CAPÍTULO XXII** **DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS** **A. Plazo para la remisión a los Senadores** **Artículo 174**.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas a los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones. También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
B. Plazo a los Senadores para la corrección **Artículo 166.**- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas. Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando ésta facultada para la publicación de orden.	**B. Plazo a los Senadores para la corrección** **Artículo 175**.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas. Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando ésta facultada para la publicación de orden.
C. Impresión **Artículo 167.**- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su publicación.	**C. *Difusión*** **Artículo 176**.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su **difusión**.
D. Publicación en el Diario de Sesiones **Artículo 168.**- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas, y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.	**D. Publicación en el Diario de Sesiones** **Artículo 177**.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.
E. Tomos del Diario de Sesiones **Artículo 169.**- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.	**E. Tomos del Diario de Sesiones** **Artículo 178**.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.
CAPITULO XIX **DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES** **A. Media hora previa** **Artículo 170.**- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.	**CAPÍTULO XXIII** **DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES** **A. Media hora previa** **Artículo 179**.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
El Senado oirá a los exponentes luego de leídos los asuntos entrados y dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.	El Senado oirá a los exponentes luego de **haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento**, dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.
En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.	En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.
No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.	No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.
Los Senadores que excedan del número prefijado, harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.	Los Senadores que excedan del número prefijado, harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.
Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.	Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.
Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.	Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.
En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.	En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.
Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquélla, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.	Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquélla, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara. La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo. Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquél, el Presidente lo decretará por sí. Al término de la última sesión de cada período mensual, la misma se prorrogará por el término de media hora como máximo, a efectos de oír las exposiciones que formulen los oradores inscriptos que no hubiesen podido hacerlo en sesiones anteriores, por exceder del número fijado, quienes deberán ajustarse a los términos y condiciones previstos en los incisos anteriores.	Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara. La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo. Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquél, el Presidente lo decretará por sí.
B. Exposiciones por más de cinco minutos **Artículo 171**.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 69 inciso D, numeral 3). El Presidente, someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta de componentes podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud. En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría de dos tercios de votos del total de componentes del Cuerpo, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 71.	**B. Exposiciones por más de cinco minutos** **Artículo 180**.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 70 numeral 3 del presente Reglamento). El Presidente, someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta **y global** podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud. En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría **global** de dos tercios, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 72 del presente Reglamento.
C. Exposiciones escritas **Artículo 172**.- Los Senadores podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión	**C. Exposiciones escritas** **Artículo 181**.- Los Senadores podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa. De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.	fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa. De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.
CAPÍTULO XX **DEL ORDEN EN LA SALA Y DE LA BARRA** **A. Del orden en la Sala** **Artículo 173.**- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquélla y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.	**CAPÍTULO XXIV** **ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA** **A. Del orden en la Sala** **Artículo 182**.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquélla y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.
B. De la Barra **Artículo 174.**- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en régimen de Comisión General o en sesión secreta.	**B. De la Barra** **Artículo 183**.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en sesión secreta.
Artículo 175.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación. En caso de desorden en la misma, el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.	**Artículo 184**.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación. En caso de desorden en la misma el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.
Artículo 176.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.	**Artículo 185**.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.
CAPITULO XXI **DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACION DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS** **Artículo 177.**- El plazo para el otorgamiento de la venia, previsto en el artículo 187 de la Constitución, se contará a partir del día inmediato siguiente a la fecha en que la Secretaría del Senado	**CAPÍTULO XXV** **DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS** **Artículo 186**.- El plazo para el otorgamiento de la venia previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República, se contará a partir del día **de recibida la solicitud por parte de** la Secretaría del Senado.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	**PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN**
entregue, para su distribución a todos los Senadores, las copias del Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo. La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la distribución de referencia se efectúe, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo.	La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la **solicitud** de referencia **sea distribuida a todos los miembros de la Cámara** dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo, **la que deberá contener fecha y hora de recibo.**
CAPITULO XXII **DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y DE RENDICION DE CUENTAS** **Artículo 178.-** Ingresados los proyectos al Senado, el Presidente, conjuntamente con su envío a las Comisiones correspondientes, designará una Comisión Especial compuesta por siete Senadores que no integren las Comisiones de Presupuesto y Hacienda. Dicha Comisión Especial tendrá como cometido el análisis de los artículos de los proyectos aludidos que, por razón de su materia, sean desglosados por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y destinados a aquélla.	**CAPÍTULO XXVI** **DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS** SE SUPRIME
Artículo 179.- Dentro de los primeros veinte días de recibidos, la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a la Comisión Especial referida en el artículo 178. Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración, elevarán a ésta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.	**Artículo 187.-** La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá, dentro de los primeros veinte días de recibidos, desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a **las Comisiones que** por materia **se estime pertinente.** Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración, elevarán a ésta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 180.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.	**Artículo 188**.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.
Artículo 181.- Los Senadores que deseen presentar artículos sustitutivos, modificativos o aditivos en los proyectos mencionados, deberán entregarlos a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda cuarenta y ocho horas antes del vencimiento del plazo citado en el artículo anterior.	SE SUPRIME
	CAPÍTULO XXVII **MISIONES Y COMISIONES OFICIALES AL EXTERIOR** Artículo 189.- **Las misiones y comisiones oficiales desarrolladas en el exterior, financiadas por el Senado, en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara, cuyo motivo sea la asistencia a organismos internacionales de los que el Parlamento uruguayo forma parte, deberán, una vez culminada la misma presentar al Cuerpo un informe de las actuaciones cumplidas y sus resultados.** **Todas aquellas misiones y comisiones oficiales en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara de Senadores, y que no sean convocadas a través de los organismos mencionados en el inciso anterior, serán comunicadas por parte de la Presidencia del Senado al Cuerpo, con el siguiente informe:** a) **Motivos o antecedentes de la misión y su justificación, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva.** b) **Tiempo de duración y sumaria estimación de los resultados esperados.** c) **Número y justificación de los integrantes que asistirán. En caso de tratarse de funcionarios de la Cámara, deberá especificarse cargo y tarea que desempeñan.**

REGLAMENTO SENADO VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN
	d) Un estimativo de los costos que se abonarán (pasajes, estadía, viáticos, seguro de asistencia, etc.)
CAPITULO XXIII **DISPOSICION TRANSITORIA** **Artículo 182**.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. La obligación que se establece por la disposición que agrega en el Capítulo III, deberá cumplirse en esta Legislatura dentro de los treinta días de la aprobación de la misma.	**CAPITULO XXVIII** **DISPOSICION TRANSITORIA** **Artículo 190**.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: vamos a informar al plenario del Cuerpo la propuesta que ha elaborado la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado.

Lo que se plantea es la modificación del Reglamento de la Cámara de Senadores a partir de una propuesta integral incluida en la carpeta n.º 783/2017, pero –como más adelante vamos a comentar– también se incorporan otras modificaciones, contenidas en otras carpetas, que habían sido presentadas previamente por diferentes señores senadores.

La fundamentación y el objetivo general de esta modificación es hacer una adecuación del Reglamento del Senado vigente, actualizándolo a las nuevas circunstancias y realidades del cotidiano quehacer de la Cámara de Senadores. Las modificaciones surgen como adecuaciones derivadas de los resultados y de los aprendizajes recientes generados en la operativa del Senado, y su aplicación será válida tanto para la instancia plenaria como para las comisiones.

También se incorporan innovaciones en el accionar durante el debate parlamentario, buscando –como ha sido generalizado en el siglo XXI– una mayor síntesis en las expresiones y en el tratamiento de los temas. Los tiempos modernos exigen síntesis; poco a poco nos vamos acostumbrando a que todo hay que transmitirlo en pocos caracteres, y no escapa a esta realidad general el debate parlamentario, que está sufriendo esas consecuencias generales. En virtud de esto, se propone modificar algunos aspectos del reglamento para hacer posibles esas adecuaciones.

Asimismo, la modificación propuesta tiene como objetivo secundario buscar una armonización de los reglamentos de las dos cámaras del Parlamento, especialmente teniendo en cuenta que se realizó una reestructura del Reglamento de la Cámara de Representantes en 2014. Lo que intentaremos hacer ahora es que el Reglamento del Senado tenga una similitud importante con aquel, de manera tal que, en última instancia, nuestro Parlamento se maneje con los mismos criterios en cuanto a la ordenanza de su funcionamiento.

Vale la pena decir que el reordenamiento y las nuevas disposiciones que se establecen se organizan en función de dar más claridad a aspectos operativos del Cuerpo. Se trata de ordenar el funcionamiento en los diferentes períodos dentro de una legislatura, que ahora quedan establecidos con mayor precisión. Y una segunda orientación general para reestructurar el Reglamento del Senado es la de tratar de ordenar el conjunto de acciones que se deben realizar en el transcurso de una sesión ordinaria de nuestra cámara.

Adicionalmente, se establecen disposiciones para resguardar las garantías de la transparencia, tanto del desempeño del legislador como de la propia función legislativa del Senado. Por lo tanto, se adecuan algunas disposiciones de carácter administrativo que, a nuestra manera de ver y según lo analizamos en la comisión, ofrecerán mayores garantías y transparencia sobre el actuar de legisladores y funcionarios que integran esta cámara del Poder Legislativo.

Planteados los objetivos generales y particulares que orientaron esta modificación, vale la pena comentar que las razones del Reglamento del Senado están claramente establecidas, en primera instancia, por la Constitución de la república, donde el artículo 105 expresa: «Cada Cámara se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte, y, reunidas ambas en Asamblea General, por el que esta establezca».

El reglamento que vamos a poner a consideración trata de adecuar las disposiciones que actualmente tenemos para el funcionamiento de la cámara. A tal efecto ha sido citada esta sesión especial: para abordar el estudio de las modificaciones y su eventual aprobación, que requiere el voto conforme de la mayoría simple de los integrantes del Cuerpo.

Las modificaciones que se van a sugerir son adecuaciones que surgen del aprendizaje de esta propia cámara. Recordemos que el reglamento vigente fue originalmente aprobado en marzo de 1985 y que, en estos momentos, estamos aplicando lo que sería la duodécima modificación, que se hizo en mayo de 2008; o sea que tenemos un reglamento que está operando desde hace más de diez años.

Es importante recalcar que la presencia de un reglamento siempre es un aspecto muy relevante en el funcionamiento de una institución democrática como el Parlamento, y que a lo largo de diez años de funcionamiento democrático se registraron mejoras y avances en la gestión de la democracia porque, en última instancia, esta es una construcción social. Las razones que llevan a ajustar el Reglamento del Senado apuntan a la incorporación de todos esos aprendizajes en nuevas disposiciones –muchos de ellos ya forman parte del uso regular en este ámbito, pero no estaban contemplados en la norma vigente–, con el fin de ordenar el funcionamiento de la cámara.

Un reglamento siempre significa una oportunidad para dar estabilidad a la democracia republicana, por cuanto, en definitiva, todo lo que en él se establece queda apartado de la interpretación del legislador y da certeza y resguardo al funcionamiento del plenario o de los otros ámbitos legislativos de nuestra cámara. Ni que hablar que todos sus preceptos son válidos para la interpretación del legislador en cada momento, así como también cuando se produce

la renovación de la integración de la cámara en los distintos períodos electorales. Insisto: de esta manera estaremos dando más estabilidad al funcionamiento de la cámara con el resguardo de contar siempre con las mismas reglas.

Una vez planteados los objetivos y los fundamentos que llevaron a la necesidad de modificar el reglamento, voy a presentar, en dos secciones, los procedimientos que impulsamos a la hora de hacer la propuesta que tienen sobre su mesa de trabajo los señores senadores.

A continuación, pasaremos a comentar brevemente cuáles son las modificaciones que se pretende introducir al reglamento para, finalmente, proceder a su debate y eventual aprobación.

¿Cómo procedimos para llegar a esta propuesta que eleva la Comisión de Asuntos Administrativos al plenario? Esta discusión se inició en mayo del año pasado y se tomó como base la propuesta de modificación integral del reglamento contemplada en la carpeta n.º 783/2017. Recordemos que esa propuesta surgió por una sugerencia de la Secretaría del Senado, y la bancada del Frente Amplio le dio estado parlamentario. Una vez que ingresó a la Comisión de Asuntos Administrativos, todos los integrantes acordamos utilizar esta carpeta como una orientación general para proceder a este trabajo de modificar el reglamento. En esa instancia también se acordó que a lo largo del abordaje de esta tarea se iban a tratar de contemplar los planteamientos establecidos en cinco carpetas que habían sido presentadas anteriormente con diferentes propuestas de modificación.

Me refiero a las carpetas n.os 451/2016 y 531/2016 –ambas presentadas por el señor senador Bordaberry, una relativa a las comisiones de investigación en el Senado, y la otra, a las misiones en el exterior y a disposiciones administrativas referidas a informar actuaciones y gastos de legisladores y funcionarios que participen en las mismas–; la n.º 562/2016 –presentada por el señor senador Agazzi, también relativa a las misiones en el exterior y a disposiciones administrativas referidas a informar actuaciones y gastos de legisladores y funcionarios que participen en las mismas–; la n.º 722/2016 –presentada por el señor senador Mieres, relativa a los llamados a sala y a los tiempos de intervención de los señores legisladores en esas instancias–, y la n.º 792/2017, presentada por el señor senador Heber, también relativa a los tiempos de intervención en oportunidad de llevarse a cabo un llamado a sala.

Con las seis carpetas que he mencionado, se llevó adelante un proceso de debate y de intercambio de ideas entre los señores senadores integrantes de la comisión y la Secretaría del Senado, que también contó con una activa participación y un aporte invalorable de la propia secretaría de la comisión, que hasta el día de ayer estuvo haciendo adecuaciones en el texto de la propuesta que salió de la comisión.

Finalmente, tras un período de un año y medio –durante el cual la comisión se reunió en veinticinco oportunidades–, se procesó el conjunto de modificaciones que están incluidas en la propuesta, que más adelante analizaremos con mayor detenimiento.

Quiero destacar que este fue un proceso de estudio muy pormenorizado, con intercambio de opiniones sobre los beneficios y los riesgos de las modificaciones y agregados que se proponen. Se hicieron diferentes ensayos sobre los posibles efectos e implicancias en escenarios prospectivos, así como otro conjunto de acciones, que dieron como resultado final una síntesis política que se refleja en la propuesta que estamos considerando, en la que buena parte de sus artículos fueron aprobados por unanimidad.

Debo mencionar que, particularmente en el último año –que fue cuando se llevó adelante la síntesis política que expresa este proyecto de ley–, el aporte del señor senador Heber fue muy relevante en cuanto a lograr esa síntesis que, como decía, se ha plasmado en un conjunto de artículos en los que predominó la aprobación unánime.

A continuación, vamos a pasar a la segunda parte de la presentación de las modificaciones. Debemos mencionar que la propuesta consta de ciento noventa artículos, divididos en veintiocho capítulos.

Destaco que para la presentación de los artículos en este Cuerpo los hemos dividido en cuatro categorías que voy a mencionar rápidamente, para luego detenerme en detalle en la primera de ellas.

La primera categoría está compuesta por treinta y seis artículos en los que se introducen los cambios más significativos con respecto al reglamento actual; incluyen importantes modificaciones o directamente incorporan innovaciones. Dado que luego voy a referirme a ellos con más detenimiento, simplemente menciono que son treinta y seis artículos.

La segunda categoría está integrada por setenta y tres artículos en los que se hacen modificaciones menores de texto; la mayoría son ajustes de referencias, dado que se hizo un reordenamiento del articulado. Sugiero a los señores senadores que lean el informe que hemos presentado porque allí están subrayados algunos artículos que tienen pequeñas modificaciones de texto pero que no afectan las disposiciones reglamentarias. Insisto en que todos los artículos de esta segunda categoría presentan pequeñas modificaciones de texto, sin implicancias reglamentarias, y tienen en común un cambio de numeración respecto al reglamento vigente. Reitero que esta segunda categoría está compuesta por setenta y tres artículos.

La tercera categoría está integrada por artículos con modificaciones en la numeración respecto al reglamento vigente. En el informe distribuido por secretaría están detallados uno a uno los artículos.

Por último, en la cuarta categoría se incluyen los artículos que no han experimentado modificaciones de texto o de numeración con relación al texto vigente. Se trata de diez artículos que se mencionan en el informe.

Recordemos que todos los artículos detallados en el informe refieren al articulado que ha surgido de la Comisión de Asuntos Administrativos, al igual que la numeración que se cita en el informe que se ha puesto a consideración de la cámara.

Por último, quiero indicar que hay una propuesta de suprimir ocho artículos del reglamento vigente.

Vuelvo ahora a la primera categoría, en la que se encuentran los artículos que implican modificaciones significativas al Reglamento del Senado, que voy a comentar rápidamente en virtud de que dispongo de poco tiempo. En esta categoría se plantean mejoras en los procedimientos que ordenan el funcionamiento de la cámara o de las comisiones, que han sido divididos en catorce grupos que voy a mencionar de manera concisa.

El primero de ellos tiene como objeto establecer con precisión la extensión de los períodos ordinarios de una legislatura, los criterios para fijar eventuales períodos extraordinarios y todo lo relativo a cómo se debe proceder para iniciar cada período ordinario. Estas modificaciones figuran en los artículos 10 y 11.

El segundo grupo refiere a nuevas disposiciones para levantar las sesiones. A partir del artículo 30 se incorporan procedimientos que ya se aplican habitualmente pero que no estaban en el reglamento vigente.

El tercer grupo tiene que ver con la convocatoria e instalación de las sesiones.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Señora presidenta: voy a necesitar algunos minutos más para terminar mi exposición.

SEÑORA PRESIDENTE.- No hay posibilidad de prórroga, señor senador.

SEÑOR GARÍN.- Redondeo rápidamente, señora presidenta.

Me quedan por informar algunas modificaciones que, de todos modos, están disponibles en el informe.

SEÑORA PRESIDENTE.- Señor senador: estamos considerando un proyecto de resolución, que tiene una única discusión. Le pido que sintetice su exposición.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: me faltó presentar los últimos grupos, pero dado que están claramente explicitados en el informe, en virtud de la decisión que tomamos y del acuerdo que conseguimos en la Comisión de Asuntos Administrativos, sugerimos que se ponga a consideración y se proceda a la votación del proyecto.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: solicito que el Senado pase a cuarto intermedio por veinte minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por veinte minutos.

(Así se hace. Son las 09:58).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 10:35).

Tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Primero quiero recordar al exsenador Agazzi, con quien iniciamos el proceso de reforma del Reglamento del Senado ya que en ese entonces integraba la Comisión de Asuntos Administrativos. Con él presentamos una serie de propuestas de modificaciones que luego fueron tomadas por una reforma global del reglamento con el que trabajamos.

Creo que en términos generales se está modernizando en forma apropiada el Reglamento del Senado adecuándolo a la realidad y tomando algunos elementos buenos del Reglamento de la Cámara de Representantes.

Me parece que también es positivo que en el noventa y nueve por ciento de los artículos nos hemos puesto de acuerdo. Tenemos una discrepancia menor en el artículo 46, con relación a las sesiones extraordinarias. La diferencia no está en cuándo pueden sesionar, en lo que se sigue manteniendo el régimen actual, sino en cuándo pueden ser convocadas. La mayoría entendió que deben ser convocadas no por cinco senadores como hasta ahora, sino por once. Entendíamos que eso no era muy práctico porque generalmente cuando se va a convocar a una sesión extraordinaria hay poco tiempo y si agregamos, por ejemplo, que estamos en receso, salir a buscar y encontrar a once senadores no es lo mismo que encontrar a cinco. En definitiva, se trata de facilitar o no la convocatoria. De todas

formas, para que se sesione después se requiere la mayoría del total de componentes de la cámara y en ese sentido estaba todo cubierto. Reitero que este es un tema muy menor que no tiene que empañar el acuerdo que hubo sobre los otros ciento ochenta y nueve artículos. Creemos que es lo primero que debemos destacar.

Para complementar la excelente presentación que hizo el miembro informante, señor senador Garín, a quien no le dio el tiempo de terminar con su exposición, me voy a permitir citar los cambios que no pudo analizar.

La modificación del artículo 46 es uno –sobre el que ya hice referencia– y, reitero, es menor.

A propuesta del señor senador Heber se ha hecho un cambio muy bueno en el artículo 109 en cuanto a las definiciones de las mayorías que se requieren para tomar decisiones. El viejo reglamento decía: mayoría global de dos tercios, mayoría global de tres quintos o mayoría absoluta y global, pero no es la terminología que usamos normalmente. La mayoría global en realidad es la mayoría absoluta del total de componentes de la cámara y la mayoría absoluta parcial refiere a más de la mitad de los presentes. Creemos que nombrarlas con los términos que usamos habitualmente parece ser mejor, más claro, gana legibilidad y entendimiento. Todos los integrantes de la comisión vamos a presentar una modificación de ese artículo 109 como moción para adoptar el texto que propone el señor senador Heber y de esa forma cometer a la Secretaría que adapte esta terminología en el articulado y después nos informe. Creo que es una última mejora de las muchas que ya tiene el texto que se está proponiendo, que en algún momento tenemos que parar de mejorar y por eso lo estamos votando en este momento.

En cuanto a las votaciones, nos permitimos señalar que quizás en algún momento deberíamos poner a funcionar este aparato que todos tenemos delante. Se instaló casi al final de la legislatura pasada, empezamos a probar cómo votar y creo que provocó el mal humor de su antecesor, señora presidenta –que se reía un poco menos que usted–, en el período pasado. El hoy ministro de Economía y Finanzas no tenía un gran humor, el sistema se usó dos o tres veces y cuando no funcionó dejamos de usarlo. Me parece que sería bueno que las votaciones electrónicas fueran la regla porque, además, sirve para el propio control de las votaciones. Aclaro al señor senador Pintado que lo que dije fue una chanza, no se enoje. El ministro de Economía y Finanzas tiene muchas virtudes, conocimientos, etcétera, pero no es una persona que hace bromas a cada rato y eso no es una crítica, es la realidad o ¿las hace? Algunos son más bromistas y otros menos. Lamento si ofendí al señor senador y retiro lo dicho así le evito la intervención.

Creo que hoy, apenas aprobemos esto, vamos a poner a funcionar el Reglamento del Senado en la moción de censura que está prevista para las 12:00. Vamos a ver, quizás, una de las grandes modificaciones que creo que fue fruto de una propuesta del señor senador Heber, que hay que valorar y que tiene que ver con el régimen de las interpelaciones. Me acotan que el aporte es del senador Mieres, pero en la comisión el señor senador Heber fue el gestor de la mencionada propuesta. Voy a reconocerlo; la propuesta no es mía así que no me la estoy adjudicando. De todos modos, pienso que es muy bueno el cambio profundo que se plantea en lo que refiere al régimen de interpelaciones, que a veces se hacen un poco interminables, tanto cuando habla el interpelante como cuando contesta el ministro. Se concede más tiempo de respuesta al ministro, pero se intenta limitar los tiempos, mecanismo que en la próxima sesión de hoy podremos ver en marcha. La de esta tarde, entonces –para tranquilidad de los taquígrafos–, no será una de esas sesiones interminables, sino que cada uno tendrá su tiempo acotado, por lo que el orador se va a referir directamente a lo más importante. Como dije antes, me parece que eso es algo bueno que, además, mejorará la calidad de la discusión ya que no estará permitido lo que ahora estoy haciendo, que es irse por las ramas; si uno se va por las ramas, termina por omitir lo importante que tenía para decir. Por tanto, insisto en que este es un aporte muy importante.

También tenemos una propuesta de último momento, de modificación del artículo 137. En ese sentido, agradecemos a funcionarios y técnicos de la Cámara que nos hicieron ver un error que figura en el reglamento vigente y que, por ese motivo, será subsanado. El cambio es el siguiente: como los secretarios son de particular confianza, alcanza con la mayoría del Cuerpo para destituirlos y cesan cuando termina el período legislativo.

El otro cambio importante se realiza al artículo 147 y corrige un problema de las comisiones investigadoras. Se decía que a aquellos que eran investigados se les debía dar vista antes de que la comisión investigadora realizara su informe, lo cual era una incongruencia. ¿Cómo podemos dar vista de algo si todavía no llegamos a la conclusión de quiénes son los imputados? Eso llevó a afectar el derecho de debida defensa de los imputados, como lo vimos en la comisión investigadora de Ancap: allí se mencionó a una cantidad de personas, que fueron citadas para declarar, pero cuando estuvieron prontas las conclusiones no pudieron rebatirlas antes de que fueran elevadas al Senado. Ahora se establece expresamente que, concluida la investigación y realizados los informes, se dará vista a los involucrados para que ellos expresen su opinión y vengan las dos posiciones a la cámara para que esta resuelva. Creo que eso es muy garantista y prestigiará también el trabajo de las comisiones investigadores, que sabrán que una vez que realicen sus informes, estos podrán ser rebatidos por los propios investigados, con lo que tendrán que extremar aún más sus fundamentos.

En el artículo 165 se da solución a un tema muy controvertido: el de los legisladores que abandonan sus sectores parlamentarios. Obviamente que se les permite definir su actuación como agrupación distinta, pero se prevé que eso

no sea una fuente para que todo el mundo se convierta en agrupación y comience a percibir dinero como tal. Me parece que esta es otra buena solución a una laguna que existía.

También hay cambio en cuanto al momento en que empiezan a contarse los plazos para otorgar venias, que era una cuestión bastante debatida. Entiendo que esto se arregló bastante bien en el artículo 186.

Finalmente quiero referirme a un tema que siempre es complicado y que cada tanto aparece en la opinión pública: las misiones y comisiones oficiales al exterior. En este caso se termina fusionando una propuesta del señor senador Agazzi con una nuestra, donde encontramos puntos de acuerdo, que creo fueron buenos. Aunque esto ya era transparente, con esta modificación se hace pública la forma de tomar las decisiones, lo cual me parece importante. En la nueva redacción se hace una separación: por un lado, se establece que en las misiones y comisiones oficiales desarrolladas en el exterior, financiadas por el Senado, en la que participen integrantes o funcionarios de la cámara y cuyo motivo sea la asistencia a organismos internacionales de los que el Parlamento uruguayo forma parte, se exigirá la presentación de un informe. Al hacer esto se remite al día en que el Senado de la república tomó la decisión de integrarse a esos organismos. Por otro lado, todas aquellas misiones y comisiones oficiales en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara de Senadores, y que no sean convocadas a través de los organismos mencionados anteriormente, serán comunicadas por parte de la Presidencia del Senado al Cuerpo con un informe de los motivos, las justificaciones, la duración, el número y justificación de los integrantes que asistirán. Creo que esto es muy bueno porque muchas veces vienen informes de misiones que se realizaron y en el candelero de la opinión pública quedan los que viajaron. Es bueno que se sepa que esos viajes son informados y que todo el Cuerpo tiene conocimiento. Y si alguien no está de acuerdo, cuando se informa tiene la oportunidad de manifestarlo. Eso es en beneficio de quien concurre a esas misiones en representación del Parlamento. Es decir, ya no pasa a ser responsabilidad solamente de quien viaja, sino de todo el Cuerpo, que está informado. Obviamente, eso nos ayudará a todos, incluso cuando nos pregunten sobre el tema. Me parece que es una buena solución. No es a la que nosotros aspirábamos inicialmente, y tampoco a la que aspiraba inicialmente el señor senador Agazzi, pero creo que entre las dos propuestas se encontró un camino de confluencia que ayudará, reitero, a que esto se haga público y a que todos asumamos la responsabilidad de que quienes concurren a estas misiones lo hacen en representación de todos y no a título personal porque consiguieron ser designados. Creo que este también es un avance en cuanto a la mejora del reglamento.

Con los cambios efectuados al artículo 137, la modificación al 109, y la autorización para que los secretarios adecuen el texto y luego nos informen, vamos a votar favorablemente. Incluso, votaremos el artículo 46 porque, por más que no estemos de acuerdo, más vale que salga por unanimidad, máxime cuando se trata de un tema menor como este.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor senador De León por los días 11 al 13 de diciembre, y habiendo presentado nota de desistimiento los señores Felipe Carballo y Cristina Lústemberg por el día 13 de diciembre, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado para ese día el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Asimismo, se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor senador De León por los días 19 y 27 de diciembre, queda convocado el señor Felipe Carballo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) REGLAMENTO DEL SENADO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado retoma la consideración del orden del día.

Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Voy a ser breve porque tanto el miembro informante, señor senador Garín, como el señor senador Bordaberry, ya han explicado en qué consisten los cambios.

Quisiera hacer algunas puntualizaciones. Son cuatro artículos que vamos a modificar; mejor dicho, vamos a solicitar el desglose de algunos de ellos para modificarlos y, en otros casos, simplemente para poder dejar una constancia.

El primero de ellos es el artículo 15, relativo a la promesa y el juramento. El reglamento ya se modificó en el período pasado por moción de un señor senador, cuando se sustituyó el juramento por la promesa. En aquella instancia proponíamos que se pudieran establecer las dos condiciones: quien quiere prometer, promete; quien quiere jurar, jura. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia juran; el presidente jura; los ministros juran. Todos juran. No digo que sea como en otros Senados de la región, donde ponen la mano sobre la Biblia y juran ante Dios; me parecía que se les podía dar la posibilidad a aquellos que les parecía más relevante jurar por su honor. Es un detalle totalmente menor, pero como tal se lo podía haber incluido, dejando las dos opciones. Parece que no es tan menor. Esta era una de las constancias que quería formular.

Sobre el artículo 46, que pasa de requerir cinco firmas a exigir once, es cierto que el Senado en la actualidad puede ser citado por cinco firmas, pero para sesionar necesita once senadores. También es cierto que hay partidos políticos que con las cinco firmas quieren dejar patentado un hecho político, y me parece importante que eso se pueda hacer; sin embargo, no se entendió así. Estas fueron las dos discrepancias que tuvimos en la comisión. Es verdad: con cinco firmas se cita, pero si no hay once senadores en sala no puede sesionar el Senado. No es grave el cambio; me parece que la moción original, que exigía dieciséis, era muy mala, y celebro que se hayan acercado a once. Me hubiera gustado dejarlo como estaba y por eso no voy a acompañar este artículo, aunque hay mayoría para aprobarlo.

El resto del reglamento tiene un criterio de concentrar y resumir la discusión. En las interpelaciones no puede hablar tres horas el miembro interpelante y cinco horas el ministro cuando contesta, porque si hay tres horas de preguntas, seguramente habrá cinco horas de respuestas. No escapa a nadie que el hecho de cansar a la cámara es parte integrante de una estrategia de carácter político del miembro interpelante o del ministro, según sea el caso, y eso va en desprestigio de este instrumento. Creemos que establecer una hora para el miembro interpelante, otra hora para el ministro y después media hora para cada uno de ellos, implica tres horas y quince minutos, para redondear, de interpelación. Eso salva el instrumento. No es ni a favor del ministro ni del miembro interpelante porque, además, estos roles se cambian; así lo espero. Entonces, los que hoy son interpelados mañana pueden ser miembros interpelantes. La risa va por barrios en este sentido. Consideramos que lo que se prevé hoy, que es el régimen de debate libre –o sea que los senadores y el ministro tienen tiempo indefinido para hacer uso de la palabra–, no es acorde con las nuevas prácticas, que imponen la necesidad de resumir, de condensar, de concretar las preguntas. Se habló en algún momento de limitar las preguntas, cosa que se desechó, por lo que no habrá límite de preguntas, pero sí de tiempo. El miembro interpelante se tendrá que preparar para, en una hora, formular su planteo, y también en una hora el ministro tendrá que contestar.

Las interrupciones, que son de cinco minutos, a veces se utilizan como forma de interrumpir o de cortar un poco al orador, y lo que buscamos en el reglamento es que realmente sea una discusión. Entonces, la interrupción tiene que ser sobre el tema y de tres minutos; no necesariamente tiene que ser de cinco minutos. Es una interrupción, no una exposición. Nos parece que esto *aggiorna*, ayuda a que el Parlamento sea más ágil en su propia discusión. Con cinco minutos a veces uno demora y hace tiempo porque dispone de ese lapso para hablar; entonces, reitera conceptos que ya se dijeron, y para plantear aspectos que se puede referir en tres minutos, utiliza los cinco minutos, lo que no ayuda a nuestra discusión.

Hay un tema que no estaba en nuestro reglamento, pero sí en el de la Cámara de Representantes, que se instrumentó a propuesta de los señores secretarios. En mi calidad de presidente de la comisión, en nombre de sus integrantes quiero agradecer especialmente a los dos secretarios y a los dos prosecretarios del Cuerpo por el aporte que han realizado y por la ayuda que nos brindaron. También agradezco a la secretaría de la comisión, que ha hecho un trabajo impecable a pesar de que se trató de una labor tediosa, reiterativa, con comparativos, etcétera. Todos sabemos que miramos esto con mucha atención porque tiene que ver con la discusión democrática de este Cuerpo. Por eso quiero tener este reconocimiento con todos los funcionarios, en especial los del Cuerpo, que trajeron propuestas, a quienes pedimos nuevas redacciones y que ayudaron mucho en el tratamiento de este tema.

Quiero terminar refiriéndome a lo que ya había empezado a mencionar: las cuestiones de asuntos políticos, que no estaban en el Reglamento del Senado y es necesario que sí figuren. La propuesta es que el asunto político no derive en una discusión interminable y por eso se establece que el planteo por bancada sea de quince minutos, yendo quizás a algo que deberíamos continuar modificando, aunque no lo podemos hacer ahora. Es mejor contar con un vocero, un elegido por las bancadas de los sectores políticos, para concentrar la discusión; sin embargo, eso no está. Es una idea que planteo para discutir más adelante. Sí está previsto en este tema de la cuestión política, donde se establece que los sectores políticos constituidos tendrán quince minutos para decir lo suyo. No es un proyecto de ley, sino una cuestión política, y en quince minutos se tiene que plantear el tema y votar lo que el Senado determine en función del planteo que se hace. Creo que quince minutos son más que suficientes para hacer ese planteo, que antes no estaba previsto. No es necesario, para plantear una cuestión de carácter político, hablar una hora, y ni siquiera media hora; en quince minutos se puede concentrar lo que hoy se tiene que hacer en cinco minutos, estirando la interpretación del reglamento, porque esto no está previsto. Entonces, la presidencia se ve en la obligación de hacer una «interpretación», entre comillas, y concede cinco minutos, tiempo que resulta insuficiente. Como dije, la cuestión política no figura en el reglamento, pero ahora se establece un plazo de quince minutos para plantearla. Por tanto, cada una de las bancadas y de los sectores políticos dispondrá de ese tiempo para contestar la cuestión política.

A mi juicio es un buen proyecto y celebro el trabajo de todas las bancadas, con amplitud y sentido constructivo, para tener un instrumento más adecuado a nuestros tiempos. No descarto las modificaciones futuras, pero vamos a votar un reglamento que intenta concentrar la discusión para que los discursos no merezcan la observación –siempre válida– de la Mesa que advierte que el orador se está yendo del tema. Es algo difícil de determinar porque en la discusión general siempre terminamos hablando de temas

que no tienen absolutamente nada que ver con el proyecto de ley en consideración.

En definitiva, tratamos de concentrar la discusión y el límite de tiempo ayuda a evitar la dispersión, lo que me parece algo positivo. Los años que llevo en esta casa me permiten afirmar que se trata de un mejor reglamento aunque no es perfecto. Nada de lo que hace el hombre es perfecto, pero seguramente esto nos va a ayudar a concentrar la discusión y a condensar los argumentos que es necesario tener para fundar las posiciones políticas de cada uno.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- La presidencia quiere dejar constancia de que la promesa o el juramento con Biblia, Corán o lo que fuere no va a ocurrir jamás de los jamases, porque este es un Estado laico gracias a don José Batlle y Ordoñez.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: voy a aceptar las disculpas del señor senador Bordaberry en referencia al compañero Danilo Astori porque uno asume determinadas responsabilidades y no está acá por otro atributo que no sea por la decisión soberana de la gente. Además, para hacer ciertas aseveraciones hay que conocer a la gente con mayor cercanía. Yo tengo una opinión diametralmente opuesta sobre el sentido del humor del compañero Astori, pero no es lo que estamos juzgando acá. De todas formas, queda establecido que es un arte hablar con humor, hacer chanzas y bromas sin que estas dañen; un arte que no todos tienen y por eso acepto las disculpas del señor senador Bordaberry –también las hace suyas la señora senadora Payssé–, quien demuestra no ser un dotado en el arte del sentido del humor y en la forma de expresar las bromas.

Asimismo, se hubiera empequeñecido un trabajo –conducido por el señor senador Heber en un momento y por el señor senador Garín en otro– que nos demandó mucho esfuerzo y participación de todos, y donde se logró un resultado que, como bien se ha dicho, no es el que esperamos ni queremos, pero que consideramos como un paso más hacia lo que llamamos la resolución de una especie de esquizofrenia de acción que tenemos. En este recinto funcionamos como si estuviéramos en el siglo XIX; en el ambulatorio, como si fuera el siglo XX y en los otros ámbitos parece ser el siglo XXI. Por eso, en algún momento deberíamos conseguir que el Parlamento funcionara como en la época en la que vivimos. Por lo tanto, me parece bueno el paso que estamos dando, aunque todavía no estaríamos llegando al siglo XXI.

Lo cierto es que el hecho de hablar mucho no le quita profundidad, severidad ni rigurosidad al debate y tampoco evita que se dé resolución a los problemas políticos que planteamos.

También es cierto que hay un error de información porque en esta legislatura empezamos a usar el aparato que permite el voto electrónico, pero después se descompuso –recuerdo que el vicepresidente era el compañero Sendic– y no lo utilizamos más. Hasta en ese tema tenemos una falta de conocimiento de la realidad como para saber cómo usar ciertos mecanismos.

¿Qué pretendemos con este reglamento? Ya se han dicho varias cosas, pero, en resumen, se quiere reordenar conceptualmente el texto porque contenía una incoherencia general y ahora los capítulos le dan un ordenamiento racional y conceptual diferente. También se intenta equiparar muchos aspectos con la Cámara de Representantes porque creo que estamos acercando dos mundos que aparentemente son muy diferentes y no deberían serlo, salvo las especificidades de la tarea del Senado.

Por último, hay algunos artículos que aportan racionalidad, equiparación con los tiempos modernos y publicidad. No me gusta el término «transparencia» –ya lo he dicho– y siempre recomiendo autores que hablan sobre cómo funciona; algunos incluso la asocian con la pornografía, pero no en el sentido sexual sino en el intelectual.

Ahora bien, ¿es un capricho que nos mantengamos adheridos firmemente a la propuesta del entonces señor senador Julio María Sanguinetti, quien en su momento propuso cambiar el juramento por la promesa? No; no es un capricho. Creo que esa modificación, a iniciativa del entonces senador colorado, le da un sentido más republicano al artículo.

También es cierto que habrá que adaptar los textos al artículo 109 y me parece que durante el cuarto intermedio hicimos los cambios necesarios como para abandonar una terminología que pertenecía más a la cotidianeidad que a nuestro trabajo. Lo mismo habrá que hacer con el artículo 137.

En cuanto a las misiones en el exterior hicimos varios aportes –además de los que realizaron el exsenador Agazzi y el señor senador Bordaberry–, por ejemplo, con respecto a la rendición de cuentas de las misiones a las que vamos para saber cuáles son los resultados. Más allá de que los legisladores –por lo menos la mayoría– no le presten atención, siempre es bueno que estén ahí porque a los ciudadanos puede interesarles esa información.

En definitiva, vamos a tener que modificar el artículo 109 y podríamos redondear una votación en general sin la lectura de los artículos, salvo los desglosados.

Ahora me voy a referir al artículo donde se hizo el cambio de las mayorías para explicar el porqué de esa decisión, dado que en principio queríamos que se necesitara

de dieciséis senadores para citar una sesión. Esto no va en menoscabo de las minorías, pero lo que no se quiere es que cinco senadores *per se* generen un hecho político cuando, en realidad, lo que sirve es la voluntad de todos para que la sesión funcione. ¿Era excesivo poner mayoría absoluta para la convocatoria? Sí, es verdad y lo comprendimos porque era así. ¿Por qué aparece el número once? Porque es el que la Constitución encontró como razonable para que las minorías convoquen a un ministro a sala. Si ese es el número que se considera razonable –un tercio de los miembros del Cuerpo– para convocar a un ministro, podría valer –y así lo entendimos– para convocar a una sesión extraordinaria; que funcione después, es otra cuestión.

Solo voy a hacer un agregado a lo que ya se ha mencionado con respecto a las interpelaciones. La cámara también puede resolver, llegado el caso y por mayoría absoluta, que el interpelado y el interpelante tengan un régimen de debate libre. No es un tema menor, porque llegado el caso puede determinarse que para ellos dos se deje libre el régimen de discusión, por lo que se convierte en una limitación atenuada. Hay Parlamentos donde los primeros ministros –sobre todo en los sistemas parlamentarios, no tanto presidenciales o presidenciales moderados– concurren, pero solo para responder tres preguntas en un tiempo muy limitado. Por ejemplo, el caso del Parlamento israelí es muy paradigmático y lo mismo sucede en el Parlamento irlandés y en otros. En esos casos, el primer ministro concurre a rendir cuentas semanalmente, pero solo contesta tres preguntas y las conoce de manera anticipada.

Nosotros queríamos que este fuera el régimen, pero no fue posible. De todas formas, ya que estamos limitando el tiempo de oratoria del interpelante y del interpelado, opino que una buena manera de no desviarse del asunto es que las partes conozcan con antelación cuáles van a ser las interrogantes. Eso le daría racionalidad al debate porque, además, no se me ocurre que alguien que quiera interpelar a un ministro piense las preguntas en el momento. También se evitaría otra situación porque a veces los ministros empiezan su alocución desde el comienzo de su gestión para hacer una especie de reivindicación de todo lo bueno que han hecho a lo largo del período, lo que transforma la sesión en algo bastante complejo. De todos modos, nos hemos aproximado y esto es realmente importante. Creo que ha sido un trabajo satisfactorio, pero, insisto, que es a cuenta de la necesidad de seguir cambiando, porque vamos a tener que llegar a un momento de madurez política en la que haya para ciertos temas un vocero por lema, ya no por sector, de manera que se puedan sintetizar las cuestiones y hacer los debates un poco más concretos para que la presidenta no tenga esa tensión permanente de llamarnos la atención y recordarnos que tenemos que referirnos al tema en consideración. Ayer tuvimos ejemplos muy claros: estábamos discutiendo el peritaje y en el medio se entreveraban otras cuestiones. Me parece que con esto hemos dado un paso que nos permite trabajar un poco mejor.

Era cuanto tenía para decir.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: seré muy breve. No integramos la comisión que trabajó en la modificación del Reglamento, pero queremos sumarnos –lo diremos con claridad– y reconocer que hubo un cambio muy positivo en él. Además, está muy bien que surja de manera unánime, excepto en un punto que es realmente menor. Al respecto, desde ya adelantamos que no encontramos razón para modificar el número de senadores que se requiere para convocar a una sesión extraordinaria, por lo cual en ese punto vamos a votar en contra de la propuesta que se presenta por mayoría.

Queremos destacar –como ya lo han hecho otros senadores antes que yo– que nos parece muy bien que se haya modificado el régimen referido a los llamados a sala a los ministros. Es una propuesta que nosotros hicimos hace más de un año. Creemos que moderniza el Reglamento y lo pone en sintonía con los tiempos actuales. Antes rondaba la idea de que cuanto más larga era una interpelación, mejor, pero en realidad esa es una vieja cuestión. Pienso que hoy, quien en una hora no puede poner en claro los puntos que quiere plantear para conocer la posición del ministro que se convoca al Parlamento, realmente es porque no tiene claro lo que quiere plantear. Considero que una hora alcanza para hacer un planteo suficientemente fundamentado y abarcativo y así evitar lo contrario, que es que la réplica sea el mundo y sus alrededores, como hemos escuchado acá a numerosos ministros que, en lugar de sujetarse al punto y a los temas que se preguntan, hacen un relato, como decía el senador Pintado, desde el comienzo de su gestión y nos aplican la maza de manera muchas veces difícil de soportar, desnaturalizando la importancia del llamado a sala y del debate sobre la responsabilidad eventual de un ministro. Por lo tanto, la idea es obligar a que el interpelado se sujete al punto y de ese modo hacer algo mucho más productivo. De todas maneras, como también se decía, está la válvula de escape y si el Senado entiende que debe darse un debate libre puede hacerlo, por lo que no es una propuesta cerrada.

En síntesis, creo que estamos aprobando un reglamento mucho más adecuado. Quiero agregar que está muy bien que se incorpore el asunto político que no estaba, aunque a él todos hacíamos referencia de manera un poco oblicua. Sin embargo, ahora está definido y con los tiempos correspondientes. Así que estamos de acuerdo con lo que ahora se va a plantear.

SEÑORA PRESIDENTE.- Como este es un proyecto de resolución, tiene una votación única. Vamos a desglosar los artículos que se propongan.

SEÑOR HEBER.- Propongo que se desglosen los artículos 15, 46, 109 y 137.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el proyecto de ley, exceptuando los artículos 15, 46, 109 y 137.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 46.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–19 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 109 que tiene un sustitutivo en la página 1.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: habíamos mencionado eliminar los conceptos «global» y «parcial» de las mayorías porque generaba confusión. Los señores senadores tienen el artículo arriba de sus bancas.

Hay una corrección que tengo que hacer. En el numeral 1.º del artículo sustitutivo se dice: «Mayoría de dos tercios del total de componentes de la Cámara» y en el numeral 3.º: «Mayoría de tres quintos de componentes de la Cámara». Por tanto, me gustaría unificar y que se dijera: «del total de componentes» en los numerales 3.º y 4.º, a fin de guardar una similitud en la terminología y no generar confusión.

En síntesis, la propuesta es agregar la expresión «del total de componentes» en los numerales 3.º y 4.º; así estaríamos clarificando las categorías de mayorías requeridas en el reglamento.

SEÑORA PRESIDENTE.- La propuesta es modificar del repartido que todos los señores senadores tienen en su escritorio los numerales 3.º y 4.º para que queden como el numeral 1.º que dice: «del total de componentes».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 109 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 109 sustitutivo que figura en el repartido, en el que se sustituiría la expresión «de componentes» por «del total de componentes» en los numerales 3.º y 4.º, como propuso el señor senador Heber.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: acabamos de hacer una modificación al artículo 109 –no sé si ahora sería el momento– y, por lo tanto, queremos dejar planteada la moción para que después pueda ser chequeada por la Comisión de Asuntos Administrativos.

SEÑORA PRESIDENTE.- La moción fue repartida y se va a votar cuando se termine de aprobar el proyecto de ley relativo al Reglamento.

Corresponde pasar al artículo 137, que tiene un artículo sustitutivo.

En consideración el artículo 137, tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la página 2.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se cometa a la Secretaría del Senado adecuar la terminología establecida en el artículo 109 del Reglamento del Senado, sobre las mayorías reglamentarias, al resto del articulado, e informar a los miembros de la Comisión de Asuntos Administrativos». *(Firman los señores senadores Bordaberry, Heber, Garín, Carrera y Pintado).*

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Independientemente de que se informe a la comisión, ya sea a través de los asuntos entrados u otro medio, propongo que también se informe a los miembros del Senado.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada, con el agregado propuesto por el señor senador Michelini.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el nuevo Reglamento del Senado, que entra a regir en este momento.

(Texto del proyecto de resolución aprobado).

REGLAMENTO DEL SENADO

CAPÍTULO I
DEL REGLAMENTO

A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento

Artículo 1º.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).

B. De la reforma del Reglamento

Artículo 2º.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.

Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

C. Observancia del Reglamento

Artículo 5º.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

D. Precedentes

Artículo 8º.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

A. Períodos Preparatorios, Ordinarios y Extraordinarios

Artículo 10.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).

B. Quórum para la apertura

Artículo 11.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los

componentes de la Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República.

En caso de no alcanzarse la mayoría requerida y sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

C. De las Sesiones Preparatorias

Artículo 12.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renuncias que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.

Artículo 13.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.

En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.

Artículo 14.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.

En caso de ausencia de este último, ejercerá la Presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.

CAPÍTULO III
DE LA PROMESA DE LOS SENADORES

Artículo 15.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:

"¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

"Sí, prometo".

"¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

"Sí, prometo".

CAPÍTULO IV
DE LA PRESIDENCIA

A. De la Presidencia

Artículo 16.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.

B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc

Artículo 17.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.

Artículo 18.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el primer Vicepresidente, y en defecto de este, por su orden, el segundo o el tercero.

Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.

Artículo 19.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a este el puesto, y lo mismo hará el segundo Vicepresidente respecto del primero y el tercero respecto de los que le preceden.

Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente titular, o en su caso, a los Vicepresidentes.

También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.

C. De las elecciones

Artículo 20.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.

Artículo 21.- Las cuestiones que se susciten al respecto serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.

Artículo 22.- La elección a que se refiere el artículo 20 se realizará sin discusión acerca de los candidatos.

CAPÍTULO V
DE LAS SESIONES

A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias

Artículo 23.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquel, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.

B. Definición

Artículo 24.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

C. Sesiones Extraordinarias. Procedimientos

Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, o en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 122 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.

Artículo 27.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.

D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 28.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.

Artículo 29.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.

No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.

Artículo 30.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría absoluta de presentes.

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

E. De las sesiones permanentes

Artículo 31.- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.

F. De las sesiones públicas y secretas

Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por mayoría de dos tercios de presentes disponer que sean secretas.

Artículo 33.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.

Artículo 34.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que esta lo resuelva.

Artículo 35.- En el caso del artículo 33 del presente Reglamento, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por mayoría de dos tercios de presentes si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.

Artículo 36.- También puede pasarse a sesión secreta por resolución de la Cámara adoptada por mayoría de dos tercios de presentes, para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.

Artículo 37.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.

Artículo 38.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por mayoría de dos tercios de presentes.

En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.

Artículo 39.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.

Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente

Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Artículo 40.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento).

Artículo 41.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

G. De la Comisión General

Artículo 42.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.

Artículo 43.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 del presente Reglamento.

El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquella.

Artículo 44.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

Artículo 45.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.

CAPÍTULO VI
DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES

A. Término para la distribución de las citaciones

Artículo 46.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas por lo menos de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de once Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

B. Llamado a Sala

Artículo 47.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Senadores y, al llegar la hora, se abrirá el acto.

C. Presidente ad hoc

Artículo 48.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.

En tal caso, el Presidente ad hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente o al Vicepresidente en ejercicio en cualquier momento. (Artículo 18 del presente Reglamento).

D. Asuntos entrados e inasistencias

Artículo 49.- Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.

Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.

Artículo 50.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.

Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas:

a) Por cada inasistencia injustificada a una Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara, una trigésima parte de la asignación mensual.

b) El importe a descontar por inasistencias ocurridas un mismo día, no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.

Artículo 52.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:

a) Las que se produzcan por encontrarse el Legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General. Queda incluida en esta excepción la convocatoria al Legislador en el mismo horario a más de una Comisión, siempre que haya concurrido a una de ellas.

b) Las que se produzcan por motivos de salud debidamente justificadas.

c) Las que se produzcan por un evento personal o familiar grave no previsto que amerite su ausencia.

d) Las que se produzcan por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador.

El aviso de inasistencia justificada en los casos previstos en los literales b), c) y d) del presente artículo, se deberá presentar por escrito y su validez estará sujeta a cumplir con los siguientes criterios:

1. El aviso será presentado hasta quince minutos después de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifica la inasistencia.

2. Deberá indicar, al menos, una causal de justificación establecida en el presente artículo.

3. Se presentará aviso por nota, vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo y dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.

4. El aviso deberá estar firmado por el Legislador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el Secretario de bancada.

Cuando la inasistencia justificada prevista en el literal a) del presente artículo no se acompañe de al menos una asistencia a un ámbito convocado por la Cámara de Senadores -o encomendado por esta- en la misma fecha, se procederá a computar como día de ausencia autorizada.

E. Quórum para celebrar sesión y resolver

Artículo 53.- Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.

Artículo 54.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:

a) Aprobar y sancionar Proyectos de Ley.

b) Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución.

c) Aprobar Proyectos de Resolución.

d) Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.

F. Del lugar de reunión

Artículo 55.- Los Senadores no forman Cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

G. De la convocatoria

Artículo 56.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.

Artículo 57.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.

Artículo 58.- La incorporación del suplente convocado puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.

CAPÍTULO VII
DEL ORDEN DEL DÍA

A. Del Orden del Día

Artículo 59.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 179 del presente Reglamento, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.

B. Venias con plazo de vencimiento

Artículo 60.- Vencidos sesenta días de entrado al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.

Artículo 61.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.

C. De la Interrupción del Orden del Día
Casos en que procede

Artículo 63.- Solo podrá interrumpirse el Orden del Día en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.

Artículo 64.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.

Artículo 65.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.

Artículo 66.- Cuando un asunto sea declarado urgente deberá ser tratado de inmediato.

CAPÍTULO VIII
DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

A. Procedimiento

Artículo 67.- También podrá interrumpirse el debate para promover las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.

Dicha interrupción no afectará el derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

B. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 68.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1. La integración del Senado;
2. Las licencias;
3. La aplicación u observancia del Reglamento;
4. La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;
5. El pase a sesión secreta o a Comisión General;
6. La de declarar libre la discusión;
7. Las referentes al Orden del Día;
8. La asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

9. La declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. En la discusión general no podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo; en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

C. Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 69.- No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes solo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;

2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;

3. La preferencia en la discusión de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto;

4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;

5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mayoría absoluta del total de sus componentes de la Cámara. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será de dos tercios del total de componentes; de no alcanzarse esta y siempre que la votación supere la mayoría absoluta del total de componentes en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;

6. La lectura de documentos;

7. La votación nominal;

8. La alteración del Orden del Día;

9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora;

10. Las rectificaciones de trámite;

11. La integración de Comisiones y la autorización a estas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado;

12. El llamamiento al orden.

Revisten igualmente el carácter de cuestión de orden las siguientes:

1. Lo que afecte los fueros del Cuerpo, alguna de sus Comisiones o de cualquiera de los Senadores;

2. El planteamiento de una cuestión política.

Las proposiciones respectivas se votarán sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, lo que se resolverá por mayoría de dos tercios de presentes o mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Votadas afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de quince minutos.

En el caso de planteamiento de una cuestión política, cada sector parlamentario dispondrá de quince minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

D. Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora

Artículo 70.- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;

2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;

3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 180 del presente Reglamento) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;

4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

CAPÍTULO IX
DE LA DISCUSIÓN

A. De las formas de discusión

Artículo 71.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 72.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general, sin perjuicio de lo que establece el inciso quinto del presente artículo.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por tres minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán además, un plazo de quince minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

A los restantes Senadores que no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por mayoría de dos tercios de presentes, un tiempo complementario de quince minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de la mayoría de dos tercios del total de componentes de la Cámara.

Artículo 73.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

C. De la discusión particular

Artículo 74.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo 72 del presente Reglamento.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de quince minutos para ocuparse de cada artículo y de tres minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Artículo 75.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

CAPÍTULO X
DE LA DISCUSIÓN

A. Orden de los oradores

Artículo 76.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen.

A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

Artículo 77.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

Artículo 78.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso del artículo anterior.

Artículo 79.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.

B. Orden de los proyectos

Artículo 80.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1. El de la Comisión dictaminante.
2. El del autor o el venido de la otra Cámara.
3. El de la Comisión en minoría.
4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.
5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.

C. Discusión particular de proyectos no articulados

Artículo 81.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.

D. Enmiendas

Artículo 82.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo

pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Artículo 83.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de este, y después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Artículo 84.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

Artículo 85.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.

E. Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión

Artículo 86.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

CAPÍTULO XI
DE LOS ORADORES

A. Interrupciones

Artículo 87.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:

1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.

2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.

3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

Artículo 88.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de tres minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.

El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.

Artículo 89.- Las interrupciones no concedidas por el orador y no autorizadas por el Presidente, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

B. Aclaraciones y alusiones

Artículo 90.- Después que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando esta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

C. Llamamiento a la cuestión

Artículo 91.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.

Artículo 92.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.

D. Llamado al orden

Artículo 93.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".

Artículo 94.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".

Artículo 95.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 76, párrafo segundo del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII
DE LAS VOTACIONES

A. Obligatoriedad

Artículo 96.- Para toda votación se necesita estar presente.

Artículo 97.- Todos los Senadores, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 121 literal h del presente Reglamento).

No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.

B. Normas de votación

Artículo 98- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por papeletas.

Artículo 99.-

1. La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador.

2. La votación por "signos" será:
   i. Levantando la mano para la afirmativa.
   ii. No levantándola para la negativa.

3. La votación de "palabra" será de dos maneras:
   i. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto.
   ii. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.

4. La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante.

5. La votación por "papeletas" se realiza depositando el voto en una urna.

Artículo 100.- El primero de estos cinco métodos es el general.

El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.

El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.

El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.

El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.

C. División

Artículo 101.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

D. Orden

Artículo 102.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se aprueben. (Artículo 69, numeral 3 del presente Reglamento).

E. Empate

Artículo 103.- Si se produjera empate en las votaciones, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.

F. Votación en particular

Artículo 104.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de presentes.

G. Fundamento de voto

Artículo 105.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

H. Rectificación

Artículo 106.- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

I. Reconsideración

Artículo 107.- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría absoluta de presentes.

La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.

CAPÍTULO XIII
DE LAS MAYORÍAS

Artículo 108.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta de presentes, excepto en los casos de negativa por empate y en aquellos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 109.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:

1. Mayoría de dos tercios del total de componentes de la Cámara.
2. Mayoría de dos tercios de presentes.
3. Mayoría de tres quintos del total de componentes de la Cámara.
4. Mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.
5. Mayoría absoluta de presentes.

6. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

CAPÍTULO XIV
DE LAS INTERPELACIONES

A. Proposición, votación y fijación de fecha

Artículo 110.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquellas se refieran.

Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará como interpelante.

Artículo 111.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, esta se tendrá por desechada.

Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

Artículo 112.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.

La Cámara, por mayoría absoluta del total de componentes podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

B. Efectos de la falta de quórum

Artículo 113.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.

Artículo 114.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.

A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.

C. Régimen de discusión

Artículo 115.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senador que lo formuló dispondrá de sesenta minutos para su exposición inicial y el Ministro el mismo tiempo para contestar. En una segunda intervención, el miembro interpelante y el Ministro dispondrán de treinta minutos cada uno y al finalizar el debate tendrán derecho a una intervención de cierre de quince minutos cada uno.

La Cámara de Senadores por mayoría absoluta de sus integrantes podrá habilitar al miembro interpelante y al Ministro el régimen de debate libre.

Para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente reglamento sobre la discusión general.

CAPÍTULO XV
DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Artículo 116.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

Artículo 117.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.

Artículo 118.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.

Artículo 119.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga este participación.

Artículo 120.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.

CAPÍTULO XVI
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES

Artículo 121.- Todo Senador está obligado:

a. A cumplir el Reglamento en lo que le es aplicable.

b. A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.

c. A dirigirse a la Presidencia o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.

d. A dar el tratamiento de "señor" o "señora" al referirse a los integrantes del Cuerpo.

e. A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión.

f. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que este la conceda.

g. A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento.

h. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 97 del presente Reglamento).

i. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente.

j. A entregar a la Secretaría de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de una misión oficial encomendada por el Cuerpo un informe detallando el cumplimiento de la misma, el que será distribuido a los demás señores Senadores.

CAPÍTULO XVII
DEL PRESIDENTE

A. De las atribuciones y deberes del Presidente

Artículo 122.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1. Hacer cumplir el Reglamento.

2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas.

3. Dirigir las discusiones.

4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.

6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.

7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.

8. Ordenar el trámite de los asuntos.

9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.

10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.

11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

12. Tomar promesa a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar promesa ante el Senado.

13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.

14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 129 del presente Reglamento.

15. Destituir a los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.

16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.

17. Rechazar lo que considere inadmisible, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.

18. Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de esta y la correspondencia oficial. (Artículo 177 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República).

19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.

20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.

21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.

22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

B. Los derechos y obligaciones del Presidente

Artículo 123.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

Artículo 124.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vicepresidente, y en ausencia de este, al segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden al tercer Vicepresidente.

En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.

Solo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

Artículo 125.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

Artículo 126.- Solo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.

Artículo 127.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de este.

C. Caso de desorden en Sala

Artículo 128.- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.

CAPÍTULO XVIII
DE LA SECRETARÍA

Artículo 129.- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y por mayoría absoluta del total de sus componentes (artículo 109 numeral 4 del presente Reglamento).

Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.

Artículo 130.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.

Artículo 131.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento:

a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso.

b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que esta corporativamente concurra como también a los que se efectúen en su recinto.

c. Acompañar al Presidente cuando este lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende.

d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.

Artículo 132.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:

1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión;

2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales;

3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores;

4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con este y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará;

5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán;

6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;

7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;

8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;

9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.

Artículo 133.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.

Artículo 134.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.

También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.

Artículo 135.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 132; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.

Artículo 136.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.

Artículo 137.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta del total de sus componentes (artículo 109, numeral 4 del presente Reglamento).

CAPÍTULO XIX
DE LAS COMISIONES

A. Definición

Artículo 138.- Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales cuyo cometido es asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Artículo 139.- Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases:

a. Permanentes.

b. Especiales.

c. De investigación.

d. Para suministrar datos con fines legislativos.

Artículo 140.- Comisiones Permanentes son aquellas que cumplen funciones de asesoramiento continuado a la Cámara cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del presente Reglamento.

Comisiones de Investigación son aquellas que asesoran a la Cámara tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de

irregularidades o ilicitudes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 y siguientes del presente Reglamento.

Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación. Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presuma la existencia de irregularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surgiere la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.

B. Comisiones Permanentes

Artículo 141.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación.

El Cuerpo, por la mayoría prevista en el artículo 2º del presente Reglamento, podrá crear nuevas Comisiones, suprimir o fusionar las existentes y ampliar o reducir sus cometidos.

Asuntos Administrativos:
Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.

Asuntos Internacionales:
Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.

Asuntos Laborales y Seguridad Social:
Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

Ciencia, Innovación y Tecnología:
Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia, la innovación y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

Constitución y Legislación:

Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

Defensa Nacional:

Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

Educación y Cultura:

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

Ganadería, Agricultura y Pesca:

Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

Hacienda:

Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:

Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

Medio Ambiente:

Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

Población, Desarrollo e Inclusión:

Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de la pareja, el número y espaciamiento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de

población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres.

Presupuesto:
Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Salud Pública:
Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

Transporte y Obras Públicas:
Política nacional del transporte y de las obras públicas.

Vivienda y Ordenamiento Territorial:
Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

C. De las Comisiones Especiales

Artículo 142.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.

D. Comisiones Investigadoras

a. Designación. Comisiones Preinvestigadoras

Artículo 143.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

Artículo 144.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y este, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

1. entidad de la denuncia;
2. seriedad de su origen;
3. oportunidad y procedencia de la investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

b. Derecho del responsable de todo servicio investigado

Artículo 145.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 72 del presente Reglamento.

c. Informe y actuación del denunciante

Artículo 146.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberán dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

d. Derecho de los imputados

Artículo 147- Concluida la investigación y antes de elevar el o los informes al Cuerpo, se dará vista personal a los imputados señalados expresamente en ellos. Los mismos serán notificados en forma personal y tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.

En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).

e. Comisiones de la Legislatura anterior

Artículo 148.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y estas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.

E. Comisiones para suministrar datos con fines legislativos

Artículo 149.- Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de la Cámara de Senadores (artículo 120 de la Constitución de la República).

F. Disposiciones generales y de procedimiento

a. Del número de miembros

Artículo 150.- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación.

El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.

b. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios

Artículo 151.- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.

Artículo 152.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que estos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.

c. Designación de integrantes

Artículo 153.- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquella designará a los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.

Artículo 154.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 del presente Reglamento.

d. Asuntos de competencia de más de una Comisión

Artículo 155.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.

Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del presente Reglamento.

e. Provisión de vacantes de las Comisiones

Artículo 156.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 152 del presente Reglamento y si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.

f. Actuación en los recesos

Artículo 157.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).

g. Sesiones secretas

Artículo 158.- En los asuntos previstos por el artículo 37 del presente Reglamento -venias para la destitución de funcionarios públicos- la Comisión de Asuntos Administrativos deberá actuar en régimen de sesión secreta.

Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado.

En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, promesa de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.

Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

h. Designación de Mesa

Artículo 159.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.

i. Asesoramiento

Artículo 160.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.

Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.

Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.

También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.

Artículo 161.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.

j. Solicitud de pronto despacho

Artículo 162- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.

k. Informes

Artículo 163.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.

En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.

Artículo 164.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.

Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.

Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

CAPÍTULO XX
DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS

Artículo 165.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema;

b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores;

c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias.

Al sector parlamentario que sea definido como tal por el literal "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.

CAPÍTULO XXI
DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

A. Forma de presentación y trámite

Artículo 166.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

Artículo 167.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose este íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.

Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

Artículo 168- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.

B. Mensajes

Artículo 169.- Los Mensajes dirigidos al Senado serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de estos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.

C. Proyectos de homenajes

Artículo 170.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:

a) Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
b) Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.

D. Informes de Comisiones

Artículo 171.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se distribuirán conjuntamente con el Orden del Día.

E. Archivo de asuntos

Artículo 172.- Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.

También pasarán al Archivo sin más trámite, los proyectos que no hubiesen sido informados dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones solo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo de sesenta días de su archivo.

Artículo 173.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.

CAPÍTULO XXII
DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

A. Plazo para la remisión a los Senadores

Artículo 174.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y

entregadas a los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.

También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

B. Plazo a los Senadores para la corrección

Artículo 175.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.

Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando esta facultada para la publicación de orden.

C. Difusión

Artículo 176.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su difusión.

D. Publicación en el Diario de Sesiones

Artículo 177.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.

E. Tomos del Diario de Sesiones

Artículo 178.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES

A. Media hora previa

Artículo 179.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

El Senado oirá a los exponentes luego de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.

Los Senadores que excedan del número prefijado harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquella, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.

La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.

Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquel, el Presidente lo decretará por sí.

B. Exposiciones por más de cinco minutos

Artículo 180.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 70 numeral 3 del presente Reglamento).

El Presidente someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta del total de sus componentes podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.

En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría de dos tercios del total de componentes de la Cámara, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 72 del presente Reglamento.

C. Exposiciones escritas

Artículo 181.- Los Senadores podrán también presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.

De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.

CAPÍTULO XXIV
ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA

A. Del orden en la Sala

Artículo 182.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquella y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

B. De la Barra

Artículo 183.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en sesión secreta.

Artículo 184.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.

Artículo 185.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.

CAPÍTULO XXV
DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 186.- El plazo para el otorgamiento de la venia previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República se contará a partir del día de recibida la solicitud por parte de la Secretaría del Senado.

La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la solicitud de referencia sea distribuida a todos los miembros de la Cámara dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo, la que deberá contener fecha y hora de recibo.

CAPÍTULO XXVI
DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 187.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá, dentro de los primeros veinte días de recibidos, desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a las Comisiones que por materia se estime pertinente.

Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración elevarán a esta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.

Artículo 188.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO XXVII
MISIONES Y COMISIONES OFICIALES AL EXTERIOR

Artículo 189.- Las misiones y comisiones oficiales desarrolladas en el exterior, financiadas por el Senado, en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara, cuyo motivo sea la asistencia a organismos internacionales de los que el Parlamento uruguayo forma parte, deberán, una vez culminada la misma presentar al Cuerpo un informe de las actuaciones cumplidas y sus resultados.

Todas aquellas misiones y comisiones oficiales en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara de Senadores, y que no sean convocadas a través de los organismos mencionados en el inciso anterior, serán comunicadas por parte de la Presidencia del Senado al Cuerpo, con el siguiente informe:

a) Motivos o antecedentes de la misión y su justificación, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva.
b) Tiempo de duración y sumaria estimación de los resultados esperados.
c) Número y justificación de los integrantes que asistirán. En caso de tratarse de funcionarios de la Cámara, deberá especificarse cargo y tarea que desempeñan.
d) Un estimativo de los costos que se abonarán (pasajes, estadía, viáticos, seguro de asistencia, etc.)

CAPÍTULO XXVII
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 190.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

9) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 11:20, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Alonso, Amorín, Aristimuño, Aviaga, Ayala, Berterreche, Besozzi, Bianchi, Cardoso, Carrera, Castillo, Coutinho, Draper, Garín, Heber, Larrañaga, Martínez Huelmo, Michelini, Mieres, Moreira, Otheguy, Passada, Payssé, Pintado, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado